

2017-07

Desaparición de niñas y mujeres en el estado de Jalisco 2012-2016. Análisis de la violencia de género y la impunidad

Cartagena-López, Alejandra M.

Cartagena-López, A. M. (2017). Desaparición de niñas y mujeres en el estado de Jalisco 2012-2016. Análisis de la violencia de género y la impunidad. Trabajo de obtención de grado, Maestría en Derechos Humanos y Paz. Tlaquepaque, Jalisco: ITESO.

Enlace directo al documento: <http://hdl.handle.net/11117/4866>

Este documento obtenido del Repositorio Institucional del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente se pone a disposición general bajo los términos y condiciones de la siguiente licencia:
<http://quijote.biblio.iteso.mx/licencias/CC-BY-NC-2.5-MX.pdf>

(El documento empieza en la siguiente página)

INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE OCCIDENTE

Reconocimiento de validez oficial de estudios de nivel superior según acuerdo secretarial 15018,
publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1976.

Departamento de Estudios Sociopolíticos y Jurídicos

MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS Y PAZ



DESAPARICIÓN DE NIÑAS Y MUJERES EN EL ESTADO DE JALISCO 2012-2016. ANÁLISIS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y LA IMPUNIDAD.

Proyecto de investigación aplicada que para obtener el grado de

MAESTRA EN DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Presentan: Alejandra Maritza Cartagena López

Directora: María Guadalupe Ramos Ponce

San Pedro Tlaquepaque, Jalisco 10 de julio de 2017.

DICTAMEN

Dictamen de aprobación para la discusión de la tesina por parte de la directora la Doctora María Guadalupe Ramos Ponce y la lectora la Doctora Dolores del Carmen Chinas.

DEDICATORIA

A todas las desaparecidas y desaparecidos de este país, a ellas, ellos, a sus familias, a sus Madres y Padres que han caminado en el infierno de la impunidad, que han sobrevivido al horror de la ausencia, que han tenido que llorar y gritar en silencio, habitando su dolor muertas en vida, por su lucha, esperanza y dignidad que sostiene a este país, a Ustedes dedico este trabajo como un pequeño homenaje a su vida en espera de su regreso.

A mi compañero de vida Pablo, a mis hijos Alex y Pablito a ustedes mis corazones dedico mi trabajo en espera de que la dignidad sea costumbre en su vida y en su corazón.

A las CLADEMS que todos los días luchan por un país donde las mujeres seamos libres y no valientes. A ustedes siempre mi corazón y admiración.

A los colectivos Fuerzas Unidas por nuestros Desaparecidos (as) en Nuevo León y Por Amor a ellxs, deseando que su búsqueda termine y sus corazones vuelvan a estar completos.

A la señora Naty y su familia por ese gran corazón que tienen, infinitamente gracias.

A las mujeres de mi vida que siempre están en mi corazón y que extraño todos los días, a mi Madre Graciela López Hernández y Leticia Galarza Campos, a Minerva Armendáriz que ya no están físicamente y a mi Abuela Gloria Sarmiento por el privilegio que tengo todavía de escucharla y aprenderle siempre lo que es la Dignidad la lealtad y la Fortaleza.

AGRADECIMIENTOS

Este trabajo se realizó desde lo colectivo, ese colectivo que acompaña en la ausencia y abraza a la distancia. Agradezco a quienes todos los días luchan por un país donde quepamos todas y todos. A quienes me escucharon y acompañaron gracias.

A mi familia extendida que acompaña y abraza desde el corazón.

A mi compañero Pablo por tu amor inagotable que te volví mi cómplice de vida.

A mi Hijo Pablito que la luz de sus ojos ilumina mi andar y mi corazón.

A mi Hijo Alex que me enseña todos los días a luchar y la gran fortaleza de su corazón.

A mi Madre Leticia que aún sigue desaparecida, fuerza estamos en camino.

A mi Madre Chela por tu ejemplo, fuerza, gracias por el pedacito de tu corazón que dejaste en mi vida.

A mi Padre David por ser mi héroe, en algún lugar nos encontraremos.

A mi Padre Manuel por ser el Padre que necesitaba mi corazón y siempre creyó en mí.

A mis hermanas y hermanos por su confianza, apoyo y amor.

A Leticia Hidalgo por su cariño, lucha y dignidad.

A mis Maestras y Maestros gracias por sus aportaciones académicas pero sobre todo por ser grandes seres humanos.

A mi directora la Dra. María Guadalupe Ramos Ponce quien me ha acompañado en este camino académico con su saber, con su escucha sabia, con quien hace siete años realizamos un compromiso de sororidad y donde juntas hemos sido más fuertes.

A mi tutor durante año y medio Agustín Verduzco por su tiempo y compartir de saberes.

A mi lectora Dolores del Carmen Chinas por su compromiso y apoyo.

A Citlalli del Carmen y Sofía Virgen por su cariño, paciencia, sororidad, escucha y apoyo las quiero infinitamente.

A todas y cada una de las compañeras del OCNF, he aprendido de las mejores son unas grandes guerreras.

Al Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente ITESO, por su apoyo y otorgarme una beca que me tiene cumpliendo una meta profesional en una de las escuelas más prestigiadas del país. Gracias por su compromiso de formar a profesionistas que contribuyan a una sociedad más sensible, justa y humana.

RESUMEN

Uno de los propósitos principales de estudio es visibilizar la magnitud de las desapariciones de niñas y mujeres en el estado, la cual ha sido invisibilidad e incluso criminalizadas por el estado, realizando razonamientos llenos de estereotipos y discriminación. Para comprender el impacto que tiene el no acceso a la justicia en las desapariciones de niñas y mujeres, se obtiene como principal hallazgo que las familias han realizado la búsqueda de sus hijas, han logrado consolidar redes de apoyo con otras familias que han sufrido una desaparición, sin embargo, aun cuando cada día están más organizadas e informadas el impacto que han logrado no ha sido el esperado, debido a que las autoridades siguen sin implementar mecanismos efectivos para dar con el paradero de sus hijas desaparecidas.

La sentencia de González y otras vs el Estado mexicano dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH), visibiliza la violencia feminicida, como las desapariciones de niñas y mujeres en un contexto de discriminación, determina la responsabilidad internacional por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Convención Belém Do Para y, asimismo, analiza y determina el alcance de las obligaciones que surgen a partir de la ratificación de la Convención Belém Do Pará, por ello la COIDH nos dice que la violencia contra las mujeres es un asunto de Estado, es una violación a los derechos humanos reconocidos por los instrumentos internacionales, además por primera vez se abordan reparaciones de daño integrales con perspectiva de género. Esto es, desde un enfoque transformador, que proporciona una serie de medidas de reparación simbólica y garantías de “No Repetición”. La COIDH declaró que las reparaciones deben estar orientadas a eliminar e identificar los factores estructurales de la discriminación contra las mujeres, además de visibilizar el tema sobre la falta de protección para las víctimas de violencia que sigue siendo un desafío en América Latina y el Caribe.

Palabras Claves: Desaparición Forzada, Acceso a la Justicia, Impunidad, Reparación Integral y Violencia Feminicida

ÍNDICE

Introducción	11
Capítulo I Marco Teórico, Conceptual y Jurídico de la Violencia contras las niñas y mujeres	16
Una mirada teórica de los Derechos Humanos de las Mujeres	18
Género.....	22
Perspectiva de género.....	27
Violencia de género.....	28
Violencia feminicida.....	30
Capítulo II Conceptualización de Desaparición y la desaparición forzada en la legislación	31
Instrumentos Internacionales.....	35
Sentencia Desaparición Forzada Rosendo Radilla Pacheco.....	38
Legislación en México del delito de Desaparición Forzada	39
Capítulo III Las víctimas y el acceso a la justicia	45
Acceso a la Justicia.....	51
Capítulo IV Derecho a la Reparación del Daño como una vocación transformadora	61
Medidas de reparación	75
Medidas de satisfacción y garantías de no repetición.....	78
Garantías de no repetición.....	78
Capítulo V Desaparición forzada o involuntaria de mujeres	80
Concepto Desaparición Forzada o involuntaria desde una perspectiva de género.....	86
Capítulo VI Metodología	91
Mi historia personal - mi objeto de estudio:	
Compromiso, ética y postura epistemológica.....	93
Instrumento.....	93
Análisis y tratamiento de los datos.....	94
Capítulo VII Situación de las desapariciones en México	96
Capítulo VIII La desaparición en Jalisco del 2012-2016	102
Protocolo Alba.....	104
Capítulo IX Casos de desaparición de niñas y mujeres	112
Un día desperté y lo había perdido todo.....	115
No buscamos delincuentes sólo a nuestras hijas.....	116
¿Qué hace la fiscalía para buscar a nuestros desaparecidos?	117

Un viaje que me rompió	118
La esperanza en las palabras de mi nieto.....	118
La obligación de reparar del Estado	118
Capítulo X Conclusiones.....	120
Bibliografía.....	126
Currículum Vitae.....	136

LISTAS DE TABLAS O GRÁFICAS

Cuadro I	Cifras de mujeres desaparecidas en Jalisco 2012- 2016	13
Cuadro II	Estados y número de mujeres desaparecidas.....	83
Cuadro III	Número de personas desaparecidas por año a fuero federal.....	95
Cuadro IV	Personas no localizadas por entidad federativa en que se les vio por última vez	95
Cuadro V	Personas no localizadas por sexo, fuero federal	96
Cuadro VI	Personas no localizadas por nacionalidad fuero federal.....	96
Cuadro VII	Personas no localizadas por rango de edad fuero federal.....	97
Cuadro VIII	Número de personas desaparecidas por año a fuero común.....	98
Cuadro IX	Personas no localizadas por entidad federativa en que se les vio por última vez	98
Cuadro X	Personas no localizadas por sexo fuero común.....	98
Cuadro XI	Personas no localizadas por nacionalidad fuero común.....	99
Cuadro XII	Personas no localizadas por rango de edad fuero común.....	99
Cuadro XIII	Cuadro de cifras en Jalisco sobre mujeres adultas desaparecidas.....	102

Cuadro XIV Cuadro de cifras en Jalisco sobre mujeres menores de edad desaparecidas	102
Cuadro XV Cuadro de cifras en Jalisco sobre mujeres y menores de edad desaparecidas	103
Cuadro XVI Cuadro de mujeres desaparecidas por municipios de Guadalajara y Zapopan.....	107

Introducción

La desaparición de personas en México es una problemática que permaneció invisible y no reconocida hasta noviembre del año 2009 en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH) dictó la sentencia histórica en el caso Radilla Pacheco, en la que se determinó que el Estado es responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco, por la desaparición forzada de la que fue objeto.

Ese mismo año, el 10 de diciembre, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH) dictó la sentencia conocida como Caso González y otras como Campo algodonero en contra del Estado mexicano por la desaparición y ulterior muerte de tres mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua. En esta sentencia, la COIDH determina responsabilidad internacional por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Convención Belém Do Para y, asimismo, analiza y determina el alcance de las obligaciones que surgen a partir de la ratificación de la Convención Belém Do Pará, por ello la COIDH nos dice que la violencia contra las mujeres es un asunto de Estado, es una violación a los derechos humanos reconocidos por los instrumentos internacionales, además por primera vez se abordan reparaciones de daño integrales con perspectiva de género.

Esto es, desde un enfoque transformador, que proporciona una serie de medidas de reparación simbólica y garantías de “No Repetición”. La COIDH declaró que las reparaciones deben estar orientadas a eliminar e identificar los factores estructurales de la discriminación contra las mujeres, además de visibilizar el tema sobre la falta de protección para las víctimas de violencia que sigue siendo un desafío en América Latina y el Caribe. La sentencia de Campo Algodonero constituye un avance fundamental en el reconocimiento de los derechos de las mujeres en México y

en América Latina y el Caribe, especialmente el derecho a una vida libre de violencia, seguridad, libertad, acceso a la justicia y garantías de no repetición.

En este trabajo de investigación, realizaré una revisión de los orígenes de la desaparición de personas y del concepto de Desaparición forzada, el cual responde a una época en donde países como Argentina, Chile, Uruguay, principalmente, fueron gobernados por una dictadura militar, y la Desaparición forzada fue un método de control y represión contra sus opositores políticos. Analizaré el contexto que dio pie al aumento de la desaparición de personas diferenciando de la Desaparición forzada.

Justificación

La desaparición de niñas y mujeres, a ocho años de esta sentencia, se ha vuelto un problema social y político. A pesar de las sentencias y recomendaciones realizadas al Estado mexicano, la violencia contra las mujeres ha incrementado al grado que, según datos obtenidos en el informe de ONU Mujeres presentado en noviembre del 2015, en México son asesinadas 7 mujeres cada día.

Desde el año 2006, las desapariciones en México tuvieron un crecimiento exponencial, de acuerdo con datos obtenidos en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas, en diciembre de 2015 se contabilizaron 26 mil 128 personas desaparecidas en México, por lo que a principios de marzo de 2017 esta cifra oficial se elevó a 30 mil 942 lo que implica un aumento –al menos– de 4 mil 814 casos de desaparición en el país. Algunos colectivos de familiares de desaparecidas y desaparecidos atribuyen el aumento de casos a la militarización en el país, al crimen organizado, pero sobre todo, a la impunidad existente en el país. La nula acción del Estado en la búsqueda de personas desaparecidas ha obligado a las familias a realizar sus propias búsquedas e investigaciones personales.

La búsqueda que han realizado los familiares y especialmente las madres de desaparecidas y desaparecidos ha tenido un impacto para la sociedad pues sus aportes en relación con la normatividad y denuncia de la violencia ha tenido eco en

instancias internacionales que han presionado y exigido al Estado mexicano terminar con este grave problema de violación de los derechos humanos de las personas.

La exigencia de justicia, el conocer la verdad y, más aún, que el culpable de la desaparición sea castigado (detenido, imputado y condenado), se vuelve una labor titánica, casi imposible, para las familias de niñas y mujeres desaparecidas, quienes manifiestan que en busca de justicia se han encontrado con una gran cantidad de obstáculos. Las respuestas de las autoridades resultan discriminatorias violando los derechos humanos de las víctimas y sus familias, incumpliendo con sus obligaciones adquiridas en diferentes instrumentos internacionales.

Bajo este contexto, nace la iniciativa de la presente tesis de realizar una investigación y análisis en relación al acceso a la justicia de las mujeres y niñas víctimas y de sus familiares en los casos de desaparición. Analizaré cuáles son los obstáculos persistentes en las investigaciones de las autoridades ministeriales que impiden el acceso a la justicia, sancionar a los responsables, garantizar la reparación integral (la verdad, justicia, reparación del daño y garantías de no repetición) contemplada en los estándares internacionales.

Asimismo presento un estudio de caso sobre la desaparición de una chica que a la fecha sigue sin conocerse su paradero. Además de fortalecer la investigación con datos de la Fiscalía General de Justicia en el estado de Jalisco, en relación al número de niñas y mujeres desaparecidas en el estado durante el periodo del 2012 al 2016.

Año	Número de niñas y mujeres desaparecidas
2012	152
2013	141
2014	147
2015	215
2016	422

Cuadro I. Número de desaparecidas por año en Jalisco.

Fuente: Información obtenida vía solicitud Ley de Transparencia el 15 de abril del 2016. Fiscalía General del Estado de Jalisco

Además analizaré los estándares internacionales establecidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (Belem do Para), observaciones y recomendaciones generales por parte de organismos internacionales de la región y universales en materia de acceso a la justicia para las mujeres, así como los elementos teórico-prácticos desde una perspectiva de género, realizando una comparación con el tratamiento estatal en las investigaciones y persecución de los crímenes de género contra las desapariciones que son minimizados.

Planteamiento del problema e Hipótesis

La violencia contra las mujeres en México sigue siendo una realidad que ha sido menospreciada por las autoridades en la práctica, así como por una sociedad que la naturaliza y justifica; la hegemonía masculina basada en la dominación de lo femenino, el sólo hecho de ser mujer ya es un factor de riesgo y vulnerabilidad para ser presa de todo tipo de violencia (psicológica, física, económica, sexual y patrimonial).

Marcela Lagarde menciona que la continuidad de la violencia contra las mujeres está sustentada principalmente por la impunidad por parte de las autoridades ante los hechos, la discriminación es persistente, cuando son víctimas de violencia y las denuncias no son tomadas con seriedad y no se proporcionan los medios de atención integral como la asesoría jurídica, legal, psicológica y de acompañamiento de los casos; aunado a esto, el inexistente profesionalismo de las autoridades para realizar una investigación con perspectiva de género que permita encontrar las razones de género en este tipo de crímenes y, sobre todo, que los casos no queden impunes.

En Jalisco, de acuerdo con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y Extraviadas del Secretariado del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP) existen, desde 2007, dos mil 230 personas desaparecidas, y de éstas casi el 50 por

ciento son mujeres. De acuerdo a la información proporcionada por la Fiscalía General de Jalisco del 2006 hasta el 30 de septiembre del 2015 han desaparecido en el estado, tres mil 125 personas, siendo el segundo lugar en el país con más desaparecidas y desaparecidos.

Hipótesis: Los obstáculos jurídicos, materiales y ministeriales que impiden el derecho a acceder a la justicia a las víctimas directas e indirectas de una desaparición como son la desigualdad histórica, la violencia institucional. Ello se traduce en insensibilidad, negligencia y omisiones, sumado a la ausencia de un marco jurídico adecuado que prevenga, investigue y sancione esta grave violación de los derechos humanos.

Objetivo General: Analizar la respuesta de la procuración y administración de la justicia en el Estado, identificando las irregularidades, deficiencias en las investigaciones, en los procesos ministeriales, ante las desapariciones de niñas y mujeres en el estado.

Pregunta generadora de la investigación: ¿Cuáles son los obstáculos que impiden el acceso a la justicia a las víctimas de desaparición en el estado de Jalisco?

Capítulo I Marco Teórico, Conceptual y Jurídico de la Violencia de género contra las niñas y mujeres.

Para la ONU (1993a) “La violencia contra las mujeres significa, fundamentalmente, un problema de derechos humanos. Su sanción, prevención y, en especial, sus erradicaciones constituyen el sustento que permitiría la participación plena y en condiciones de igualdad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida pública.”

Como parte de los avances en materia de derechos humanos, debemos manifestar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ha puesto en el debate lo que se refiere específicamente a quienes pueden violar los derechos humanos, ya que en su artículo 2° manifiesta cómo se entenderá violencia contra la mujer, la que incluye violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar del trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y; c. que se perpetrado o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

En el informe presentado por el Secretario General de la ONU sobre el examen y la evaluación de 20 años de la aplicación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, en marzo del 2015, expone un análisis amplio sobre la aplicación de la Plataforma de Acción. En el rubro de violencia contra las mujeres informó que los altos índices de violencia contra las mujeres en el mundo son inaceptables estimando que el 35% de éstas han sufrido violencia física o sexual, por parte de su pareja o persona distinta, además de manifestar que un obstáculo importante es la persistente actitud discriminatoria así como las normas sociales que justifican y permiten la violencia. Finalmente, el informe concluye que en términos generales la situación de

las mujeres y niñas en diversos rubros no ha cambiado, incluso cuando los Estados han empezado a reconocer su responsabilidad; sin embargo, esto no ha sido suficiente, toda vez que para que la protección y promoción de los derechos humanos de las mujeres sea una realidad es necesario que efectivamente tenga un impacto tangible en su vida y su cotidianidad.

En el informe “Patrones de violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe”, realizado por el CLADEM en 2014, después de un análisis minucioso se concluye que:

Las políticas de prevención y atención han estado aisladas con poca coordinación hacia aquellas que procuran la transversalidad de género en el Estado. Las estructuras patriarcales en las que se enraízan la discriminación y la percepción de superioridad-inferioridad, requieren ser impactadas en su funcionamiento para lograr transformaciones estructurales e igualdad en las relaciones de género. Las debidas diligencias estatales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres requieren intervención desde un modelo coordinado con enfoque de derechos humanos, que atraviese el género en las fases de diseño, implementación, monitoreo y evaluación. Los compromisos estatales de garantizar el derecho a una vida libre de violencias a través de la coordinación y puesta en marcha de todo el engranaje estatal como medidas de debidas diligencias, quedan en entredicho y obstaculizan el disfrute de este derecho, cuando sus mismas promotoras o defensoras son atacadas por agentes públicos o terceros bajo la impunidad del Estado.

Las Naciones Unidas deben presionar para que los Estados cumplan con su obligación de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres como un tema de derechos humanos, condición para la vigencia de los Estados de derecho y democracias en la región. Además se requiere un claro compromiso para que los Estados reafirmen su obligación de prevenir, sancionar y erradicar la violencia en el contexto de evaluación del cumplimiento de la Plataforma de Beijing+20 y la formulación de la agenda post 2015, para que se profundice en los esfuerzos por monitorear el cumplimiento de las obligaciones reiteradas a los Estados.

Una mirada teórica de los Derechos Humanos de las mujeres

¿Son los derechos humanos neutros? Es una pregunta que las feministas han contestado con diversos fundamentos que explican cómo ha sido necesario dar una definición desde el feminismo del Derecho.

Laporta (2010) menciona que los derechos humanos no son normas de derecho positivo, sino para todas las personas, que están ligados al ámbito de la ética como derechos morales y son la expresión de bienes en particular de gran relevancia para los seres humanos. Para Laporta los derechos humanos son universales, absolutos, inalienables, que por “la universalidad de su adscripción, su carácter de criterio superior de decisión moral y lo ineludible de sus presencias en los individuos, no podemos por menos que llegar a la convicción de que los derechos humanos tratan de configurarse como una forma de expresión de los propios rasgos constitutivos de la moralidad interindividual.”

En este sentido, podemos aportar otra visión sobre los rasgos de los derechos humanos, parecida casi en su totalidad a la expresada por Laporta, esta visión es la aportada por la reforma al artículo 1º constitucional en su párrafo tercero que, a la letra, estipula: “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar los derechos humanos de conformidad con el principio de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.” En consecuencia, el Estado debe prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La reforma constitucional al artículo 1º en derechos humanos es un antes y un después en el sistema jurídico mexicano, esta reforma pone en el centro a los derechos humanos, representa un cambio de la forma de interpretar y aplicar el derecho en México. Para la implementación de esta reforma será necesario implementar acciones en los ámbitos sociales y políticos.

El Estado mexicano incorporó a los derechos humanos como normas constitucionales, incluyendo aquellos que están contenidos en los tratados internacionales de los que

México es parte, además se estableció la obligación de las autoridades en funciones jurisdiccionales deberán tener en consideración los derechos que se alegan violados y además deben analizarse aquellos otros que 1) también resultan afectados debido a la violación a los derechos inicialmente alegados 2) que sin haber sido directamente violentados, son condición necesaria para el respeto, protección y garantía de los derechos violados.

Los Estados como ya lo establecimos en párrafos anteriores son los encargados de proteger y garantizar los derechos humanos, en este caso en específico, los de las mujeres, al formar parte de las Organizaciones de Estados Unidos Americanos y la Organización de las Naciones Unidas, ya que se ha comprometido ante éstas a reconocer, respetar, observar y respaldar los principios, acuerdos y disposiciones de estos organismos de protección de derechos humanos de las mujeres.

Sin embargo, a pesar de lo que se ha avanzado en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres en lo regional y universalmente, es necesario reconocer que siguen existiendo estructuras que históricamente continúan discriminando a las mujeres y que fomentan la violencia contra ellas, como son los estereotipos, los roles, los prejuicios y los mitos de lo que una mujer debe ser, con esto se excluyen a las mujeres de toda oportunidad de vivir en igualdad de condiciones que los varones, así como su legítimo derecho a vivir libres de violencia, siendo un obstáculo para el avance de las mujeres de manera pública y privada.

Al respecto, Facio (2002: 33) señala sobre la teoría de género:

La teoría de género, tan desarrollada en nuestro tiempo, nos ha enseñado que no se puede comprender ningún fenómeno social si no se lo analiza desde la perspectiva de género y que ésta generalmente implica reconceptualizar aquello que se está analizando. Así, para hablar del derecho desde la perspectiva de género, habría que reconceptualizar lo que entendemos por derecho. Esta reconceptualización tendría que ser de forma tal que nos permitiera ver los efectos de las diferentes manifestaciones del género en su definición, principios y práctica. Esto implica que hay que expandir aquello que se consideraba propiamente derecho para incluir en él, entre

otros elementos, aquellos que determinan cuándo, cómo y quién accede a la administración de justicia, así como una redefinición de lo que es la justicia que el derecho debe buscar.

Como parte de los avances en materia de derechos humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer puso en el debate, específicamente a quienes pueden violar los derechos humanos, en su artículo 2° señala que se entenderá como violencia contra la mujer, la que incluye violencia física, sexual y psicológica:

a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar del trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y; c. Que sea perpetrado o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

En el debate podemos identificar claramente dos posturas, una es la doctrina ortodoxa que ha reservado el concepto de derechos humanos para referirse exclusivamente a las relaciones entre el individuo y los órganos del Estado. (Faudez 2004: 12) En esta postura podemos apreciar que solamente el Estado puede violar los derechos humanos, en este mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos manifiesta que los órganos establecidos para la protección de derechos humanos “se refiere exclusivamente a la responsabilidad internacional del Estado y no a la de los individuos”.

Una segunda postura es la feminista que argumenta claramente cómo la violencia contra las mujeres es una violación a los derechos humanos y el Estado está obligado a llevar a cabo toda clase de medidas para prevenir y erradicar la violencia, por lo que al ser omiso en garantizar la debida diligencia para prevenirlo y garantizarlos, esta

violación a los derechos humanos de las mujeres es atribuible al Estado. (Faudez 2014: 12)

La Plataforma de Acción reconoció la violencia contra las mujeres como una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres, y como un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz. Así, al encontrar posturas feministas que han desarrollado todo tipo de enfoques, conceptos, metodologías, teorías para explicar la violencia contra las mujeres, recorro a una de ellas, aquella aportada por la feminista Alda Facio, quien recupera el hecho de que el feminismo logró poner las vidas de las mujeres en primera fila y que borrarán la distinción artificial entre las esferas pública y privada.

Las teorías de género desarrolladas durante los años setenta y ochenta por todo el mundo demostraron que el género no solamente se refería a las maneras en las cuales los roles, las actitudes, los valores y las relaciones con respecto a los niños y niñas, mujeres y hombres se construyen en las sociedades; demostraron que el género también construye instituciones sociales como el Derecho, el control social, la religión, la familia, el imaginario, la ideología, etc., los cuales crean posiciones sociales distinguibles para una asignación desigual de derechos y responsabilidades entre los sexos. El desarrollo de la perspectiva de género ayudó a visibilizar las relaciones de poder entre los sexos y, por lo tanto, la increíble discriminación que padecían las mujeres en todas las esferas. (Facio 2003:20)

La violencia contra las mujeres definida por la Convención Belem do Para en su artículo 1º menciona: “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Asimismo, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) en relación a las obligaciones del Estado a la letra nos dice en su artículo 5º lo siguiente:

Los estados partes tomarán las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Bajo esta última postura nos identificamos plenamente, pues el Estado con sus omisiones o acciones, es responsable de la violación de los derechos humanos de las mujeres. El no acceso a los derechos humanos de las mujeres crea condiciones para que persista la violencia contra ellas. Por lo cual su promoción, protección, respeto y garantía es una obligación para los Estados con lo cual es un primer paso para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, fundamental para prevenir la violencia contra las mujeres, además de la modificación de los patrones socioculturales que tienden a perpetuar la discriminación y la violencia contra las mujeres. **Es desde las teorías feministas que enfocaré básicamente este estudio debido a que éstas explican claramente las razones de género que obstaculizan la libertad de las mujeres y su posición social en una cultura con prácticas y costumbres machistas y misóginas.**

Y es desde el feminismo que me parece pertinente desarrollar algunos conceptos para entender más ampliamente por qué la desaparición de niñas y mujeres es necesaria analizarla desde una perspectiva de género.

Género

El concepto de género señala que las desigualdades entre hombres y mujeres no son una consecuencia directa de la diferencia sexual anatómica, es decir, del hecho de nacer con sexos diferentes. Por el contrario, el género es la construcción social a partir

de esta diferencia sexual de la manera de ser y la forma en que se relacionan hombres y mujeres.

Por ejemplo, el hecho de que las mujeres realicen el trabajo doméstico en la casa no tiene que ver con una predisposición biológica de éstas, sino con la asignación de roles de género, según los cuales, los hombres están destinados al espacio público y a trabajar fuera de la casa, mientras a las mujeres corresponde el espacio privado, doméstico.

A este sistema social en que lo masculino se encuentra en la cúspide de la jerarquía, por encima de lo femenino, y el hombre es el parámetro vigente, se le llama “cultura androcéntrica”. También se utiliza el término “cultura patriarcal” para señalar la dominación de los hombres sobre las mujeres.

Joan Scott (1996) define el género a partir de elementos basados en la diferencia sexual y en las relaciones de poder, que si bien poseen diferente nivel de análisis son interrelacionados entre sí. El núcleo de la definición sobre género reposa sobre una conexión integral entre dos proposiciones: “el género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos y el género es una forma primaria de relaciones significantes de poder” (p.23). La socialización de género es el proceso por el cual, hombres y mujeres aprendemos e interiorizamos incluso a niveles inconscientes el género. Es decir, cómo aprendemos a ser hombres y mujeres de acuerdo con las expectativas de nuestra sociedad.

La desigualdad de género como el producto de un sistema de valores compartido por nuestra cultura, se vuelve invisible a los ojos tanto de los hombres como de las mujeres, quienes lo reproducimos aun cuando nos provoca sufrimiento. Por lo cual resulta importante para este trabajo de investigación reforzarlo con las diferentes teorías feministas que incorporan en sus conceptos las realidades de las mujeres en un contexto real y más amplio. Barnett (1998:13) nos dice que podemos hablar de tres fases de la Teoría del Derecho Feminista:

a) La primera coincide con el feminismo liberal. Se caracteriza por la lucha por la consecución de la igualdad. “Las objeciones de las feministas en esta fase no son a la ley per se sino a la mala ley: aquella que genera exclusión o va en detrimento de las mujeres. Barnett (1998: 5)

En esta primera fase es importante establecer que es necesario eliminar las prácticas y leyes que le nieguen a las mujeres el acceso a la esfera pública, pues las diferencias biológicas no impiden el desarrollo de las mujeres dentro de estos espacios por lo cual es necesario sean incorporadas a los espacios públicos con las mismas oportunidades de desarrollo hasta alcanzar a ser iguales.

Se aspira a eliminar las diferencias entre los sexos, lo que se traduce en lo jurídico y en lo practico a una equiparación de las mujeres a los hombres y al uso de fórmulas neutrales, descartando aquellos valores que se atribuían a las mujeres por ser consideradores secundarios o inferiores. (Facchi 2005: 28)

A juicio de Barnett (1998: 127) “el Derecho se plantea en términos neutrales y genera la ilusión liberal de que el Derecho es ciego al género”. Esto no es una reflexión precisa de la realidad del Derecho y se demuestra a través del análisis del modo en que la ley se aplica en circunstancias que tienen consecuencias adversas para las mujeres, pero no para los hombres, pues es el hombre y no la mujer el referente, el sujeto del Derecho.

b) La segunda incluye, a las feministas radicales y a las culturales. En esta etapa se pone de manifiesto que, a pesar de los logros jurídicos, continuamos las mujeres siendo discriminadas. “Asumiendo un lenguaje jurídico neutral, la ley esconde hasta qué punto el Derecho esta permeado por constructos y estándares masculinos” Barnett (1998: 6)

Las feministas radicales parten de una premisa: el derecho es patriarcal. Su lema principal es “lo personal es político”. El acento lo ponen sobre todo en la opresión y se realiza una crítica muy clara sobre como el Derecho bajo su supuesta neutralidad,

esconde las estructuras masculinas que se mueven entre la dominación de los hombres sobre la subordinación de las mujeres.

Las feministas culturales critican la supuesta imparcialidad y neutralidad del Derecho que claramente afianza las lógicas patriarcales. El sistema actual “solo redundante en el favorecimiento de los cánones patriarcales institucionalizados con exclusión de la emoción, el cuidado, la responsabilidad, el contexto de las relaciones cercanas y significativas y la consideración de las circunstancias particulares.” (Barnett 1998: 177).

c) La tercera fase, coincide en que el Derecho tiene género masculino, pero cuestiona que no sea posible modificarlo para subvertir el orden establecido. Reniega de las grandes teorías y apunta que el Derecho, al igual que la sociedad, es mucho más rico en matices. Barnett (1998: 7-8).

Esta fase es fundamental ya que ofrece nuevas técnicas para analizar conceptos, el Derecho y los sistemas legales. El postmodernismo ha aportado reflexiones al feminismo importantes, como es la crítica que las mujeres no solo nos vemos afectados por el género, sino también por diferentes variables como la clase, la edad, la raza, el color, otros.

El futuro de las teorías feministas nos dice Beltrán (1999:4) requiere “articular una idea de igualdad capaz de incorporar rasgos y peculiaridades relevantes de las mujeres, que han de ser tenidos en cuenta a la hora de proceder a la creación y a la aplicación de las normas jurídicas.”

Carol Smart realiza también una crítica al Derecho desde tres etapas que llama Género del Derecho. En una primera etapa se reflexiona en torno al carácter sexista del Derecho. La segunda se considera al Derecho masculino, pues se basa en valores como la objetividad y la neutralidad, que son en todo caso masculinas. La tercera etapa supone entender que el Derecho tiene género.

En resumen, podemos distinguir cuando menos tres posturas en el feminismo jurídico:

a) El feminismo jurídico de la igualdad, que tal y como fue planteado en sus inicios, y a pesar de los avances logrados, parece haber llegado al límite de sus posibilidades. Por ello, a algunas autoras proponen cambios sustanciales en las argumentaciones sobre la igualdad.

b) El feminismo jurídico de la diferencia aporta nuevas formas de entender el derecho.

c) El feminismo postmodernista que aporta nuevos conceptos en el ámbito legal.

Para el feminismo de la igualdad de Fournier (2005:8), todos los seres humanos son individuos iguales y las diferencias que se observan en la sociedad son sólo la consecuencia de las relaciones de dominación. De modo que toda afirmación de una especificidad femenina tiene el riesgo de favorecer la jerarquización entre los sexos.

Lagarde (1997:69-70) señala que “los poderes de dominio son sociales, grupales y personales, permiten explotar y oprimir a personas y grupos y todo tipo de colectividades.”

En tanto para Russell y Harmes (2006: 102) “la agresión contra una mujer nunca debe ser analizada como un hecho aislado. La violencia de género está sustentada en un sistema patriarcal que permite que el agresor aproveche su situación de dominador y, en su caso, dañe a otro ser humano.”

Amorós (1994: 19) por su parte señala que la violencia ejercida sobre las mujeres por ser mujeres es la denominada “violencia sexista” o “patriarcal”, que se perpetúa debido a la posición de subordinación de las mujeres en ese “orden patriarcal”.

La visión feminista toma en consideración la relación inequitativa entre los géneros, la estructura de poder y el control que tienen los hombres sobre las niñas y mujeres para que ellos dispongan el momento de la muerte; los motivos a los que se recurre para justificar el asesinato; los actos violentos que se ejercen en el cuerpo de la víctima; la relación de parentesco entre la víctima y el victimario; los cambios

estructurales que se dan en la sociedad; la falta de investigación y procuración de justicia por parte de los aparatos de impartición de justicia, y la responsabilidad y/o complicidad del Estado. (Russell 2006: 45)

Perspectiva de género

La perspectiva de género no se refiere a la implementación de programas específicos para mujeres, aunque puede ser que los incluya. Más bien, la perspectiva de género es una manera de analizar la realidad poniendo de relieve las relaciones de desigualdad entre hombres y mujeres construidas históricamente, y su permanencia a nivel estructural en las diversas instituciones de la sociedad. En la medida en que esto permite visibilizar la desigualdad y las formas en que esta se sostiene, permite también su transformación hacia relaciones equitativas.

La perspectiva de género es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres. Contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones. (*Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*)

En el informe realizado por el CLADEM¹ en relación al seguimiento de la Sentencia González y otras vs México menciona que la Corte consolida los conceptos y metodología de la perspectiva de género en la interpretación judicial. Además, confirma a la perspectiva de género como característica central de exigencia para evaluar las acciones que los Estados emprendan para reparar los daños y cumplir con sus obligaciones.

¹ Campo Algodonero: Análisis y propuestas para el seguimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano Corte. Consulta electrónica el 16 de febrero del 2017 <http://www.cladem.org/campanas-y-publicaciones/publicaciones/publicaciones-nacionales/39-mexico/189-campo-algodonero-analisis-y-propuestas-para-el-seguimiento-de-la-sentencia-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-en-contra-del-estado-mexicano-corte>

Los argumentos utilizados en torno al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el análisis jurídico realizado con una perspectiva de género, así como las medidas de reparación definidas en la sentencia, tienen un impacto directo en las acciones a desarrollar en Ciudad Juárez y un impacto potencial en México, en la región interamericana y en el mundo.

Violencia de género

Según Corsi (2006: 15-40) la violencia de género se refiere a todas las formas mediante las cuales se intenta perpetuar el sistema de jerarquías impuesto por la cultura patriarcal. Se trata de una violencia estructural que se dirige hacia las mujeres con el objeto de mantener o incrementar su subordinación al género masculino hegemónico. Esta violencia se expresa a través de conductas y actitudes que tienden a acentuar las diferencias apoyadas en los estereotipos de género –la manera en que se espera que sean hombres y mujeres–, conservando las estructuras de dominio que se derivan de ello.

La violencia de género adopta formas muy variadas, tanto en el ámbito de lo público como en los contextos privados. Ejemplos de ella son, entre otras cosas, todas las formas de discriminación hacia la mujer en distintos niveles (político, institucional, laboral), el acoso sexual, la violación, el tráfico de mujeres para prostitución, la utilización del cuerpo femenino como objeto de consumo, la segregación basada en ideas religiosas y, por supuesto, todas las formas de maltrato físico, psicológico, social, sexual que sufren las mujeres en cualquier contexto y que ocasionan una escala de daños que pueden culminar en la muerte. (Corsi 2006: 15-40)

De acuerdo con la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* (artículo 6º), la violencia de género puede ser física, psicológica, sexual, patrimonial o económica, y es ejercida por individuos con quienes las mujeres tienen lazos afectivos —parejas o ex parejas, esposos, compañeros, hermanos, padres, tíos, hijos, etcétera— y también por desconocidos.

La violencia de género incluye varias modalidades las cuales son definidas por la citada ley, como las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres. Siento estas modalidades la violencia familiar, laboral, comunitaria e institucional.

Igualmente, esta *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* las define de la siguiente forma:

Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro y fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Violencia laboral o docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación de jerarquía, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

Violencia comunitaria: Son los actos individuales o colectivos que trasgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Violencia institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Además, la violencia de género se articula con otras formas de estratificación social, como la clase social, raza, etnia y la heteronormatividad (OCNF, 2009: 9), es decir, la

discriminación contra lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgéneros e intergéneros (LGBTTI).

Violencia feminicida

En el artículo 21 de la *Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia* se considera que es violencia feminicida “la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.”

Como podemos analizar se han construido diferentes conceptos de feminicidio por filósofos y académicos, pero aun cuando existen diferentes conceptos podemos concluir que el feminicidio es la violencia extrema ejercida en contra de las mujeres por el solo hecho de ser mujeres.

El feminicidio es, en la actualidad, una figura jurídica reconocida en México gracias a la sentencia de Campo Algodonero, sin embargo, la desaparición de niñas y mujeres sigue siendo un tema que no es reconocido y, por lo tanto, no es una prioridad para las autoridades prevenirlo, sancionarlo y erradicarlo.

El Sistema Interamericano y el Sistema Universal de los Derechos Humanos presenta avances importantes en materia de marcos legales, mecanismos y políticas públicas para la prevención de la Violencia contra las mujeres y niñas; sin embargo, las cifras estadísticas y las diferentes manifestaciones en que se expresa, en muchos casos de manera extrema como los feminicidios, dan a entender que el impacto de prevención y eliminación de la violencia está muy lejos de alcanzarse.

Capítulo II Conceptualización de Desaparición y la desaparición forzada en la legislación

La desaparición es un delito que se comete en contra de cualquier persona sin importar sus condiciones en materia económica, cultural, social, edad, religión, profesión, escolaridad, etcétera.

En el caso de las mujeres, el simple hecho de ser mujer las pone en riesgo de sufrir violencia a lo largo de su vida, por lo que la desaparición de ellas está claramente vinculada a la violencia de género, que se traduce en la desigualdad entre mujeres y hombres, impidiendo el libre desarrollo de las mujeres y niñas.

Es así que las omisiones del Estado para proteger de manera específica a las niñas y mujeres de la violencia y, en concreto de la desaparición y el feminicidio, viola el derecho a una vida libre de violencia y el derecho a la igual protección de la ley. La desaparición entonces, al ser un delito de alto impacto y considerado de lesa humanidad, produce consecuencias nefastas, debe considerarse un delito que se engloba dentro de la violencia feminicida, pues en éste coinciden todas las violencias que atraviesan y menoscaba la vida, integridad y libertad de las víctimas.

Hay condiciones para las Desapariciones cuando el Estado (o algunas de sus instituciones) no ofrecen las suficientes garantías a las niñas y las mujeres al tiempo que no crea condiciones de seguridad que garanticen sus vidas en la comunidad, en la casa, ni en los espacios de trabajo, de tránsito o de esparcimiento. Es en este contexto de impunidad y de violencia que es propicio para el resurgimiento del movimiento de familiares de personas desaparecidas, quienes comienzan a salir a las calles en busca de respuestas, en busca de sus familiares, dejan ir el miedo, alzan la voz para exigir justicia, en las redes sociales se crean redes de apoyo de indignación y comienza un mecanismo de flujo de información muy importante. Toman las calles, las plazas, realizan huelgas de hambre, plantones afuera de los palacios de gobierno, mítines, caminatas, siempre con las fotos de sus hijas e hijos.

Castell (2012:46) nos habla de cómo esta sociedad dejó el “yo” para volverlo el “nosotros”, como se armaron con su dolor, desesperanza e indignación de tanta injusticia y tomaron las redes dejando el miedo en la tumba de los lamentos, abrazando la esperanza con las otras y los otros que mostraron también su rechazo a las prácticas de los poderosos, de los buitres del mercado y de la política, reclamaron su derecho a la historia, a la verdad, a la justicia, al bien vivir; nació la conciencia que creíamos desaparecida, que era un fantasma, o simplemente las personas se atrevieron a tener conciencia, esperanza, naciendo así el movimiento social de norte a sur, como una chispa de pólvora en la red que mediante el Internet, rápidamente mostró dolores, injusticias, pero también solidaridad y fortaleza. Todas las indignaciones confluyeron ahí: la pobreza, la falta de salud, la educación, el trabajo, las y los muertos; ahí estaban todas las manifestaciones de injusticia, se perdió el miedo, nació la indignación y con ella la esperanza.

La desaparición forzada es una figura jurídica que surge en los años setenta, los académicos de distintas disciplinas se encontraron con la necesidad de describir en un solo concepto socio-jurídico a las practicas represivas de violencia clandestina en contra de civiles. Siendo un modo de desplazamiento “donde su desaparición es a menudo el objetivo final. En efecto, la desaparición es una de las formas de violencia más insidiosas, puesto que busca la obliteración del cuerpo y no permite cerrar el proceso del cierre psicológico”. (Alwin 2009: 378)

La desaparición forzada de personas es un delito que ha sido catalogado por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional como un crimen de lesa humanidad que por su naturaleza aberrante ofende y agravia a la humanidad en su conjunto por su crueldad y consecuencias. No sólo es a la persona desaparecida, sino todas las consecuencias físicas, psicológicas, económicas y sociales que causan en el entorno directo e indirecto de las personas desaparecidas.

La desaparición forzada entonces fue utilizada por regímenes dictatoriales, como una táctica con diferentes estrategias y objetivos diferentes, como pueden ser el reprimir, causar miedo, la incertidumbre, el control social, genocidio, poder.

En los años sesenta nació un nuevo objeto de poder/conocimiento: *el desaparecido*. (Foucault 2002: 152). Es decir, debido a los contextos que comenzaron a surgir dentro de la Segunda Guerra Mundial, el término “desaparecido” supuso la implementación de una nueva categoría de persona.

La práctica de desaparición² y desaparición forzada busca anular cualquier posibilidad para que los familiares tengan conocimiento del paradero de sus seres queridos, orillándolos de esta forma a una búsqueda indefinida e interminable. Son vidas despojadas de cualquier rastro social: rostro, nombre, identidad, historia; en otras palabras, de su carácter humano. Desde el primer momento de su puesta en acción, esta práctica produce cuerpos fragmentados y subjetividades rotas. Arroja a esas vidas en una indefinida ambivalencia: entre tiempo-espacio, vivo-muerto, ausencia-presencia, pasado-futuro: no se puede afirmar ni lo uno ni lo otro. El cuerpo y la vida que lo habita son arrebatados de su transcurrir; separados de su cotidianidad, de sus lazos familiares. La incertidumbre se clava en quienes se encuentran imposibilitados para tener certezas de cómo nombrar, de cómo referirse al desaparecido.

Los fundamentos del decreto se explican de la siguiente manera:

El efecto de disuasión de estas medidas [...] radica en que: a) permite la desaparición de los acusados sin dejar rastro y, b) que ninguna información pueda ser difundida acerca del paradero o destino.

Una intimidación efectiva y duradera sólo se logra por penas de muerte o por medidas que mantenga a los familiares y a la población en la incertidumbre sobre la suerte del reo y por la misma razón, la entrega del cuerpo para su entierro en su lugar de origen

² La práctica de desaparición forzada tiene sus orígenes en la época nazi con el *Decreto Nacht und Nebel* (Noche y Niebla). De acuerdo con la organización Enforced Disappearances Information Exchange Center, dicho documento fue firmado por Adolf Hitler el 7 de diciembre de 1942. El resultado de este decreto fueron las desapariciones forzadas de los opositores políticos al régimen alemán nazi. El objetivo era claro: eliminar al enemigo de la faz de la tierra sin dejar rastro alguno: nada que hiciera alusión a esa existencia. El decreto permitió la práctica sistemática de desapariciones forzadas como forma de represión contra los opositores a un estado totalitario.

no es aconsejable, porque el lugar de entierro podrá ser utilizado para manifestarse.

³A través de esta técnica de terror toda resistencia entre el pueblo será eliminada.

Mastrogiovanni (2014: 194) al respecto del Decreto “Noche y Niebla” que fue firmado el 7 de diciembre de 1941, menciona que era una guía para eliminar y desaparecer opositores al régimen que teóricamente estaban bajo la protección de la Convención de Ginebra en calidad de prisioneros de guerra, o simplemente miembros de la resistencia civil en los países invadidos por las tropas del Tercer Reich. Pronto, el documento fue conocido como *Nacht und Nebel* o Decreto NN.

La finalidad del decreto es dejar a los familiares, amigos y conocidos del preso en la incertidumbre acerca de su paradero, no se le permitirá ningún contacto con el exterior. A los presos identificados en los campos de concentración con la iniciales NN no se les permitiría ninguna clase de comunicación, en caso de muerte, no habría aviso a sus familiares y no se permitiría que se le enterrara en su lugar de origen ya que podría ser un lugar de culto para los opositores, simplemente esos presos eran desaparecidos despojados de su dignidad, de su libertad, de sus pensamientos, enviados a un lugar sin retorno son arrojados a ninguna parte, ya no hay nadie nunca existió. (Mastrogiovanni 2014: 195)

El origen histórico y la lógica intrínseca y despiadada de las desapariciones forzadas señalan que hay una diferencia tremenda respecto al pasado. La aberración y la crueldad del régimen nazi preveían una serie de reglas, una formalización de ciertas prácticas, a través de un decreto que implica consecuentemente la aceptación de responsabilidad por parte de los agentes del Estado alemán. (Mastrogiovanni 2014: 197)

³ La práctica de desaparición forzada tiene sus orígenes en la época nazi con el *Decreto Nacht und Nebel* (Noche y Niebla). De acuerdo con la organización Enforced Disappearances Information Exchange Center, dicho documento fue firmado por Adolf Hitler el 7 de diciembre de 1942. El resultado de este decreto fueron las desapariciones forzadas de los opositores políticos al régimen alemán nazi. El objetivo era claro: eliminar al enemigo de la faz de la tierra sin dejar rastro alguno: nada que hiciera alusión a esa existencia. El decreto permitió la práctica sistemática de desapariciones forzadas como forma de represión contra los opositores a un estado totalitario.

Sin duda, este método de exterminio logró su objetivo dejando a miles de familias en total incertidumbre sobre el paradero de las personas llevadas durante la noche bajo la niebla sin recibir nunca más información, sin testigos, sin cuerpo, simplemente desaparecidos. Sin embargo, aun a pesar de las aberrantes consecuencias gracias a la existencia de un decreto se logró juzgar a los ejecutores del decreto de “Noche y Niebla” durante los procesos de Núremberg, por delitos contra la humanidad.

Instrumentos internacionales

El 18 de diciembre de 1992, la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 47/133, proclama la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, creando un conjunto de principios que deben ser aplicados por todos los Estados adscritos a esta organización. Este reconocimiento surge de la profunda preocupación por el hecho de que en diversos países se producen constantes desapariciones (ONU, 1992), y por tanto, se evidencia la necesidad de dirigir la atención de la comunidad internacional para combatir este delito.

Esta declaración es para los Estados que son parte de las Naciones Unidas, una guía para tipificar y definir tanto la desaparición forzada como los diversos delitos asociados a este acto privativo. Por tanto, la desaparición forzada es considerada como una “violación múltiple y continua de numerosos derechos humanos, tales como el derecho a la libertad y seguridad personal, el derecho a la integridad personal, a un trato humano, a la prohibición de la tortura, al derecho del debido proceso y al derecho a la vida” (OACNUDH, 2009: 7); además de esto, las convenciones internacionales dictaminan que la desaparición forzada “es un delito imprescriptible, lo que supone que el delito y la acción penal derivada del mismo no desaparecen por el paso del tiempo” (OACNUDH, 2009: 7). El delito de la desaparición de personas es un delito continuado y permanente, es decir, el delito es constante y se sigue cometiendo día a día desde el momento en que acontece la desaparición de la persona y hasta que se establezca el paradero de la misma.

El Estatuto de Roma de la Corte Internacional⁴ fue creado con el fin de sancionar delitos de lesa humanidad que por su naturaleza pone en peligro la paz, seguridad y bienestar internacional, en su artículo 7° donde define cuáles son delitos de Lesa Humanidad incluye en su inciso i) a la desaparición de personas y define: “*Desaparición forzada de personas* se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.”

En este sentido, podemos afirmar que la desaparición forzada de personas es un delito considerado por la comunidad internacional de lesa humanidad y que pone en riesgo a la humanidad, podemos también establecer que dicho Estatuto responde a una realidad como ya lo hemos manifestado de dictaduras en América Latina, y ya no responde a la realidad, cuando menos en el caso de la desaparición de personas en México, que, sin bien es cierto, sigue siendo una práctica de terror de las autoridades, también es llevada a cabo por particulares quienes desaparecen a personas por diversos motivos.

Aunque debemos establecer que siendo el Estado el obligado a prevenir dicho delito, sus omisiones y falta de acciones en un punto de vista más amplio es cómplice de que dicha práctica se haya extendido y sigan impunes los casos de desaparición.

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en su preámbulo manifiesta los siguientes considerandos:

CONSIDERANDO que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad

⁴ El texto del *Estatuto de Roma* que se distribuyó como documento A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, enmendado por los procès verbaux de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002. El Estatuto entró en vigor el 1° de julio de 2002.

intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios y propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos;

CONSIDERANDO que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos;

Además, en su Artículo 2° la define de la siguiente manera:

Se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Podemos ver que su definición es similar a la incluida en el Estatuto de Roma de Corte Internacional, las dos recogen una de las características principales del concepto de Desaparición forzada que la misma es efectuada por “agentes del Estado o aquiescencia de estos”, bajo esta diferencia es que el concepto de desaparición llevada a cabo por particulares no entraría en estricto sentido en lo manifestado en los estándares internacionales.

La desaparición forzada al ser un delito considerado como de lesa humanidad es tanto en el Sistema Universal como en el Interamericano que se realizan instrumentos para sancionar y prevenir dicho delito, es desde este enfoque que hablamos de una sentencia del Sistema Interamericano contra el Estado mexicano debido a que la misma fue un antes y un después en el sistema legal mexicano, además de dejar clara la diferencia de una desaparición forzada a una desaparición realizada por particulares en contra de niñas y mujeres.

Sentencia Desaparición Forzada “Rosendo Radilla Pacheco”

El primer caso sobre desaparición forzada llevada a la Corte Interamericana contra el Estado mexicano fue del líder social Rosendo Radilla Pacheco quien fue detenido por el Ejército mexicano y desde entonces se desconoce su paradero. Ante este caso, la COIDH definió que el Estado mexicano violó la Convención Americana, en sus artículos 1, 3, 4, 5, 7, 8, 13 y 25 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

La COIDH analizó su competencia en relación con que la Desaparición Forzada deriva de hechos permanentes, por lo tanto, aun cuando el Estado mexicano se adhiere a la Convención Americana posterior a los hechos, estos siguen siendo continuos y permanentes porque se siguen cometiendo, por lo cual la COIDH tiene efectos vinculantes respecto al Estado mexicano.

En la Desaparición Forzada la COIDH determina que tiene un carácter continuo y autónomo, constituyendo una violación múltiple de derechos como el derecho a la libertad personal, integridad, personalidad jurídica, la vida, todo ello representa un tratamiento cruel e inhumano, más aún cuando quienes deben proteger los derechos son quienes realizan estos delitos, en un contexto de impunidad practicada y tolerada por el Estado.

En la sentencia contra el Estado mexicano, la COIDH estableció la obligación de investigar los hechos, juzgar y sancionar a los responsables de un delito que constituya una violación a los derechos humanos, por lo cual los familiares y la víctima tienen derecho a conocer la verdad histórica a través de procesos judiciales.

En relación al acceso a la justicia, la COIDH determina que el Estado debe investigar los hechos, garantizar los derechos de las personas perjudicadas, y una demora prolongada del proceso, puede ser por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Además, se puntualizó que la investigación en su totalidad debe estar orientada a determinar la verdad, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables; por lo cual, determinó que debido a la naturaleza del

crimen y el bien jurídico lesionado, es la justicia ordinaria quien debe juzgar y sancionar a los responsables de violar los derechos humanos, esto para respetar el derecho de las víctimas al debido proceso y acceso a la justicia.

El Estado es responsable por cualquier acto u omisión de cualquiera de sus poderes u órganos de gobierno que violen los derechos humanos de sus ciudadanos consagrados en materia internacional. Por lo cual el tipo penal de Desaparición Forzada en el Código Penal Federal debe ser establecido de la forma más amplia posible, logrando con ello asegurar la sanción a todos los involucrados.

La sentencia del caso Rosendo Radilla Pacheco es un caso paradigmático que, a pesar de que el Estado mexicano con argucias intentó se desechara, la COIDH en un acto de congruencia privilegió los derechos humanos de las víctimas sentando un precedente no solo en el caso de la Desaparición Forzada de Radilla Pacheco, sino también en cientos de casos de desapariciones ocurridos durante la llamada guerra sucia en los años setenta.

Legislación en México del delito de Desaparición Forzada

En la legislación local nos encontramos que la desaparición forzada fue incorporada al Código Penal Federal, en el artículo 215-A y lo define como:

Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

Dicha definición no cumple con la contenida en la Convención Interamericana en su artículo 2º pues no reconoce las numerosas formas en las que un servidor público puede participar en una desaparición forzada. Además, establece la responsabilidad penal de los funcionarios públicos por los actos de desaparición forzada, pero no la establece para los responsables cuando las desapariciones forzadas sean “perpetradas

por grupos organizados o particulares que actúen en nombre del Gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o aquiescencia.”⁵

Actualmente solo en 27 entidades federativas se encuentra tipificado el delito de desaparición forzada. Los estados que han tipificado este delito en sus respectivos Códigos Penales son: Nuevo León, Jalisco, Aguascalientes, Chihuahua, Coahuila, Ciudad de México, Guanajuato, Hidalgo, Nayarit, , Durango, Michoacán, Baja California, Oaxaca, Puebla, Colima, Campeche, San Luis Potosí y Zacatecas. Estos tipos penales tienen diferencias, las cuales siendo un delito de lesa humanidad, es desde el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)⁶ en su informe en el 2015 que ha recomendado al Estado mexicano su armonización con los instrumentos internacionales.

Se debe diseñar e incorporar un proceso y procedimiento de búsqueda de personas desaparecidas que sea de oficio implementado por el Estado, que se ponga en marcha de forma inmediata y que se ejecute sin dilaciones indebidas. Las primeras 72 horas de dicho procedimiento son determinantes, por lo que no se puede demorar su ejecución con argumentos que demuestren pasividad o retardo. De acuerdo con la información recabada, dicho mecanismo debe elaborar las diferentes hipótesis de búsqueda, prever búsquedas tanto en vida como en muerte, tanto para desapariciones recientes como anteriores en el tiempo y contar con equipos especializados que posibiliten la participación de peritos externos.

En los procedimientos de búsqueda se debe permitir el ingreso a cualquier entidad pública, incluyendo las instalaciones militares y policiales. Permitir la participación de los familiares en la búsqueda, brindándole garantías de protección y seguridad. Es importante que se capacite a los familiares que realizan búsquedas “alternativas” para el manejo de posibles lugares donde puedan encontrarse fosas u otros hallazgos, no se

⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas. Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Adición. Misión a México (del 18 al 31 de marzo de 2011), A/HRC/19/58/Add.2, párr. 13.

⁶ *La Desaparición Forzada en México: Una mirada desde los organismos del Sistema de Naciones Unidas*. Consulta electrónica el 16 de febrero del 2017 en la página: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/lib_DesaparicionForzadaMexicoUnaMirada.pdf

altere la evidencia y pueda llevarse el desarrollo de la investigación, así como establecer sistemas de toma y resguardo de la información que ellos aporten.

Los estados de Chiapas y Guerrero cuentan con una ley especial, representan no sólo el cumplimiento de la obligación de tipificar el delito de desaparición forzada, sino también la creación de un mecanismo integral tendiente a erradicar esta práctica.

En el caso de Jalisco, se establece el tipo penal en el Artículo 154-A del *Código Penal*, el cual contempla a particulares que realicen una desaparición, el cual se cita a continuación:

Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público o integrante de los cuerpos de seguridad pública que prive de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, seguido de la negativa de reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona.

Es sujeto activo del delito de desaparición forzada de personas quien intervenga actuando con la autorización, la ayuda, la aquiescencia o tolerancia directa o indirecta de servidores públicos o de integrantes de seguridad pública.

Serán igualmente considerados como sujeto activo el particular que prive de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, seguido de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, aunque en ello no participen servidores públicos en ningún grado. El delito de desaparición forzada se considera permanente e imprescriptible.

El tipo penal en Jalisco tampoco aborda todos los elementos contemplados en el artículo 2° de la Convención, sin embargo el reconocimiento que se hace de que los particulares también cometen desaparición forzada es un gran elemento para visibilizar este delito. No obstante, hasta el momento en el estado no existe ninguna consignación por el delito de desaparición forzada, según datos obtenidos por la Fiscalía General de Justicia en el estado.

La legislación existente en materia de desaparición y desaparición forzada, a la luz de los instrumentos internacionales es insuficiente, toda vez que es necesario y urgente tipificar la participación de particulares. Así, en el contexto actual, se impone la necesidad de reconocer que los particulares de *motu proprio* también cometen desaparición forzada, intelectual y materialmente en un contexto de violencia, corrupción e impunidad.

El Estado mexicano está obligado a legislar armonizando todas sus leyes, códigos y reglamentos orientados hacia la protección más eficaz de los derechos humanos, la tipificación de la desaparición forzada debe ser una respuesta efectiva que cumpla con los parámetros mínimos de protección.

Bajo este tenor la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en su artículo 1° se compromete a:

- a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;
- b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;
- c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y
- d) Tomar las medidas necesarias de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole, para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

Así también la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 2° establece las disposiciones del derecho interno que deben tomar los países partes:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas en su artículo 6° también menciona:

Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para considerar penalmente responsable por lo menos:

a) A toda persona que cometa, ordene, o induzca a la comisión de una desaparición forzada, intente cometerla, sea cómplice o participe en la misma;

b) Al superior que:

I) Haya tenido conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivos estaban cometiendo o se proponían cometer un delito de desaparición forzada, o haya conscientemente hecho caso omiso de información que lo indicase claramente;

II) Haya ejercido su responsabilidad y control efectivos sobre las actividades con las que el delito de desaparición forzada guardaba relación; y

III) No haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir que se cometiese una desaparición forzada, o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento;

c) El inciso b) *supra* se entiende sin perjuicio de las normas de derecho internacional más estrictas en materia de responsabilidad exigibles a un jefe militar o al que actúe efectivamente como jefe militar.

2. Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar un delito de desaparición forzada.

Los artículos ya desarrollados anteriormente no definen claramente cómo deben ser las modificaciones a las legislaciones, sin embargo, *sí* especifica la obligación de armonizar conforme a los instrumentos internacionales de derechos humanos conforme a la máxima protección.

Al respecto la COIDH en el caso de Cantuta contra Perú⁷ menciona que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes a saber: I) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y II) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.⁸ El Tribunal ha entendido que la obligación de la primera vertiente se incumple mientras la norma o práctica violatoria de la Convención se mantenga en el ordenamiento jurídico⁹ y, por ende, se satisface con la modificación¹⁰, la derogación, o de algún modo anulación¹¹, o la reforma¹² de las normas o prácticas que tengan esos alcances, según corresponda.

México ha reconocido en su legislación los derechos de las víctimas de delito y de violaciones a derechos humanos, entre ellos se recoge al derecho a la verdad, al acceso a la justicia y a la reparación integral; la *Ley General de Víctimas* establece la responsabilidad de las autoridades en tres órdenes de gobierno sobre un catálogo amplio de derechos.¹³ En el marco de esta Ley, la institución máxima en la materia será el Sistema Nacional de Atención a Víctimas “que tendrá como objetivo establecer, regular y supervisar las directrices, planes, programas, proyectos, acciones y demás políticas públicas que se implementan para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral del daño”¹⁴ y garantizar el acceso al Registro Nacional de Víctimas. Además, el Sistema contará con una Comisión Ejecutiva de Atención a las Víctimas (CEAV) que atienda a los ciudadanos que han sufrido violaciones a sus derechos humanos.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso La Cantuta vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre del 2006. Párrafos 172 y 173. Consulta electrónica el 16 de febrero del 2017 en la página www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf.

⁸ 142 Cfr. Caso Almonacid Arrellano y otros, supra nota 6, párr. 118; Caso Ximenes Lopes, supra nota 6, párr. 83, y Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 85.

⁹ Cfr. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) , supra nota 142, párrs. 87 a 90.

¹⁰ Cfr. Caso Fermín Ramírez, supra nota 128, párrs. 96 a 98, y Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 113.

¹¹ Cfr. Caso Caesar. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párrs. 91, 93 y 94.

¹² Cfr. Caso Almonacid Arrellano y otros, supra nota 6, párr. 118, y Caso Raxcacó Reyes, supra nota 128, párr. 87.

¹³ En el artículo 20 de la *Ley General de Víctimas* se manifiesta el derecho de las víctimas a conocer la verdad histórica y a participar activamente en la búsqueda de esta misma.

¹⁴ Informe presentado por el Estado mexicano en virtud del artículo 29 de la Convención (CED/C/MEX/1), párr. 217.

Capítulo III Las víctimas y el acceso a la justicia

La *Ley General de Víctimas* fue impulsada gracias al movimiento de familiares de personas asesinadas y desaparecidas durante el gobierno del presidente Felipe Calderón Hinojosa, a quien exigieron esta ley como una herramienta para que las familias tuvieran acceso a la justicia, sin embargo, esta ley fue publicada hasta el tres de mayo del dos mil trece en el gobierno del actual Presidente Enrique Peña Nieto. Por lo antes descrito, considero que para este trabajo de investigación es importante plasmar el concepto de “Víctima” y “Derecho de Acceso a la Justicia”, desde esta ley que fue trabajada con las familias de quienes han sido víctimas directas e indirectas de la guerra contra el narcotráfico.

Asimismo deseo subrayar que esta ley tiene cinco objetivos principales que determinan quiénes son víctimas, al distinguir entre víctimas directas e indirectas, y reconoce un amplio catálogo de derechos de las víctimas como recibir ayuda y trato humanitario, atención para ellas y sus familiares, conocer la verdad, impartición de justicia, reparación del daño y conocer el proceso penal contra sus agresores. De esta forma se crea el Sistema Nacional de Víctimas, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y un Órgano de Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas, estableciéndose un Registro Nacional de Víctimas para facilitar el acceso de las víctimas a las medidas de asistencia y apoyo, así como un Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

En su artículo 4º la *Ley General de Víctimas* denomina *víctimas directas* aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquier puesta en peligro o lesión a derechos jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Son *víctimas indirectas* los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Son *víctimas potenciales* las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la

víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

En nuestro país, el quinto párrafo del artículo 1° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* prohíbe expresamente la discriminación de la siguiente forma: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

La *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, reglamentaria del quinto párrafo del artículo 1° de la Constitución, es la encargada de desarrollar normativamente el principio de no discriminación y establece como su objeto la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación ejercidas contra cualquier persona, así como la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato.

La definición de discriminación establecida en su artículo 4° es la siguiente:

[...] se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También la xenofobia, y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones. En virtud de esta ley, todos (autoridades y gobernados) estamos

obligados a respetar el derecho a la igualdad y a la no discriminación de todas las personas.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer o CETFDCM (también conocida por sus siglas en inglés CEDAW) define la discriminación en su artículo 1° de la siguiente forma:

La expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas de los Derechos Humanos ha manifestado que la violencia contra las mujeres prevalece a una escala inconcebible en todo el mundo y en todas las culturas, y el acceso de las mujeres a la justicia suele estar caracterizado por obstáculos discriminatorios, tanto en la ley como en la práctica. Las formas múltiples de discriminación por motivos de género y otros factores como raza, etnia, casta, discapacidad, personas afectadas por el VIH/SIDA, orientación sexual, e identidad de género hacen a las mujeres más vulnerables a las dificultades económicas, la exclusión y la violencia.

La sentencia de Campo Algodonero manifiesta que la discriminación contra las niñas y mujeres por su condición fue muy significativa en su párrafo 110, ya que los representantes coincidieron con la Comisión y además alegaron que “la omisión del Estado para preservar los derechos humanos de las víctimas aplica en cuanto al derecho a la vida, pero también al derecho a la integridad personal y a la libertad personal, en relación directa con el derecho al debido proceso”. De igual forma, señalaron que “la omisión de acción y reacción de las autoridades ante las denuncias de desaparición no solo favoreció que las mataran sino también que las mantuvieran privadas de libertad y que las torturaran; lo anterior a pesar de la conocida situación de riesgo en la que se encontraban las mujeres.”

El Estado señaló que los homicidios “tienen causas diversas, con diferentes autores, en circunstancias muy distintas y con patrones criminales diferenciados, pero se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer.” Según el Estado, uno de los factores estructurales que ha motivado situaciones de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez es la modificación de los roles familiares que generó la vida laboral de las mujeres.

También cabe destacar lo señalado por México en su Informe de respuesta al CEDAW, en relación a las acciones concretas realizadas para mejorar la situación de subordinación de la mujer en México y en Ciudad Juárez:

...debe reconocerse que una cultura fuertemente arraigada en estereotipos, cuya piedra angular es el supuesto de la inferioridad de las mujeres, no se cambia de la noche a la mañana. El cambio de patrones culturales es una tarea difícil para cualquier gobierno. Más aún cuando los problemas emergentes de la sociedad moderna: alcoholismo, drogadicción, tráfico de drogas, pandillerismo, turismo sexual, etc., contribuyen a agudizar la discriminación que sufren varios sectores de las sociedades, en particular aquellos que ya se encontraban en una situación de desventaja, como es el caso de las mujeres, los y las niñas, los y las indígenas.

Respecto a la discriminación refiere Facio (1992: 7) que, en primer lugar, una ley será discriminatoria si tiene por resultado la discriminación de la mujer, aunque esa misma ley no se haya promulgado con la intención o con el objeto de discriminarla. Es más, una ley podría ser discriminatoria, aunque se haya promulgado con la intención de “proteger” a la mujer o de “evarla” a la condición del hombre. Así, una ley que trate a hombres y mujeres exactamente igual, pero que tiene resultados que menoscaban o anulan el goce o ejercicio por la mujer de sus derechos humanos, será una ley discriminatoria.

En la Sentencia de González y otras vs México la COIDH¹⁵ declaró que el Estado violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en relación con el deber de garantía de los derechos a la vida, integridad

¹⁵ Consulta electrónica el 16 de febrero del 2017 en la página:
<http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Internacional/Casos/4.pdf>

personal y libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de dicho tratado, en perjuicio de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González; así como en relación con el acceso a la justicia consagrado en los artículos 8.1 y 25.1 de la mencionada Convención, en perjuicio de Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal, Cecilia Herrera Monreal, Zulema Montijo Monreal, Erick Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González Rodríguez, Máyela Banda González, Gema Iris González, Karla Arizbeth Hernández Banda, Jacqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos, en los términos de los párrafos 390 a 402 de la presente Sentencia.

Esta sentencia es histórica no solo para México, sino para la región donde existe un grave problema de violencia contra las niñas y mujeres, pues define acciones de reparación del daño para las personas ofendidas directamente en el caso, así como medidas de no repetición, es decir, reformas en las instituciones y con autoridades, que reflejan la necesidad de implementación de política pública en favor de las niñas y mujeres, pero además se reconoce la grave problemática de desaparición y feminicidio de niñas y mujeres en la frontera del país.

Esta sentencia se centra en la desaparición de tres jovencitas y se realiza un análisis de los obstáculos que se enfrentaron las víctimas indirectas y como estos se tradujeron en no acceso a la justicia, la COIDH refiere específicamente que las investigaciones estuvieron llenas de estereotipos y roles de género lo cual se tradujo en discriminación, falta de medidas de protección a las víctimas, la falta de prevención y debida diligencia en la investigación de las desapariciones y posterior feminicidio.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH) al realizar un análisis sobre los hechos en que fue denunciado el Estado mexicano en el caso Campo Algodonero, pudo comprobar la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la falta de

medidas de protección a las víctimas; la falta de prevención de estos crímenes, pese al conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género en la zona; la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición; la falta de debida diligencia en la investigación de las desapariciones y los feminicidios; el no acceso a la verdad, justicia y reparación integral.

La COIDH determinó tomando en cuenta lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), instrumentos que complementan el *corpus iuris* internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, que la violencia ejercida en contra de las tres víctimas en el caso, constituía “violencia contra la mujer” contemplada así en la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará.

El Estado no actuó con debida diligencia y eficacia al momento de conocer las denuncias presentadas, peor aún se pudo comprobar que no se iniciaba la búsqueda inmediata de las niñas y mujeres desaparecidas por lo cual se perdían los indicios relevantes para dar con el paradero de la víctima de desaparición, provocando se siguieran efectuando los asesinatos de mujeres y que éstos quedaran en la impunidad.

Además, incluso cuando el Estado tuvo conocimiento de las irregularidades que se cometieron desde el inicio de la investigación de las desapariciones y posteriores asesinatos de las víctimas, no ordenó una investigación contra los funcionarios responsables, para ser sancionados por sus omisiones y negligencias, impidiendo con su actuar el acceso a la justicia por parte de las víctimas y sus familiares.

La Sentencia de Campo Algodonero es emblemática e histórica para México y para la región, pues puso de manifiesto la ineficacia de los operadores de justicia en todos los niveles, donde sigue permeando los estereotipos y la discriminación contra las víctimas, las cuales en todo momento son culpabilizadas por su desaparición y feminicidio.

Acceso a la justicia

Justicia es un concepto que es importante desarrollar desde una lógica de derechos humanos e igualdad, al respecto Birgin y Gherardi (2012: 11) establecen el postulado de igualdad ante la ley como uno de los principios más significativos para las sociedades liberales modernas. Al tiempo que también es un principio frecuentemente violado. La confrontación entre las expectativas que surgen de la ley- teóricamente aplicable por igual a toda la ciudadanía, que puede recurrir a los tribunales de justicia para hacer valer sus derechos y las dificultades que se desprenden de las condiciones reales de acceso a los tribunales y de la supuesta defensa de esos derechos, genera una impostergable preocupación por el acceso a la justicia respecto de grandes colectivos de personas en nuestra sociedad, por lo cual es importante plantear los alcances y limitaciones del acceso a la justicia. Las Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia se destaca que la discriminación y la violencia que las mujeres sufren en diferentes ámbitos es un obstáculo para el acceso a la justicia.

Por otra parte, Cappeletti y Garth definen acceso a la justicia por el reconocimiento de dos dimensiones del concepto. En primer lugar, una dimensión normativa referida al derecho igualitario de todos los ciudadanos a hacer valer los derechos legalmente reconocidos. En segundo lugar, una dimensión fáctica que se refiere a los aspectos vinculados con los procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio del acceso a la justicia. Desde este punto de vista, el acceso a la justicia comprende el derecho de reclamar por medio de los mecanismos institucionales existentes en una comunidad, la protección de un derecho. Esto implica el acceso a las instituciones administrativas y judiciales competentes para resolver las cuestiones que se presentan en la vida cotidiana de las personas.

En su capítulo III de su artículo décimo de la *Ley General de Víctimas* establece que:

Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos

humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.

El acceso a la justicia constituye la primera línea en la defensa de los derechos humanos de las víctimas de la violencia sexual contra las mujeres.¹⁶ Los estándares mínimos para garantizar estos derechos se encuentran consagrados en numerosos instrumentos internacionales; tanto pertenecientes al sistema regional como universal.

Por ejemplo, la Declaración Americana, la Convención Americana, la Convención de Belém do Pará y la CEDAW reafirman el derecho de las mujeres a acceder a un recurso judicial sencillo y eficaz, y que cuente con las debidas garantías que las protejan cuando denuncian hechos de violencia sexual. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre el alcance de este derecho en varias ocasiones y ha establecido que toda persona que ha sufrido una violación a sus derechos humanos “tiene derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención.”¹⁷

La Corte Interamericana asimismo ha señalado que la facultad de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus

¹⁶ En su informe del 2007, la CIDH parte de la premisa de que el poder judicial constituye la primera línea de defensa a nivel nacional para la protección de los derechos y libertades individuales de las mujeres. Ver CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 de enero de 2007, párr. 6

¹⁷ Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75, párr. 48

familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y la debida sanción de los responsables.¹⁸

En este sentido, el sistema interamericano ha afirmado que no es la existencia formal de los recursos lo que demuestra la debida diligencia, sino que estén disponibles y sean efectivos.¹⁹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha observado que los recursos internos, de acuerdo con los principios generalmente reconocidos del derecho internacional, deben ser adecuados, en el sentido de que deben permitir la restauración del derecho violado, y efectivos, en el sentido de ser capaces de producir el resultado para el que fueron concebidos.²⁰ El objetivo perseguido es que no existan retardos injustificados, no se deniegue la justicia, o no se suscite algún otro suceso que impida el debido acceso a un recurso judicial.²¹

La Convención de Belém do Pará es un instrumento esencial que refleja los grandes esfuerzos realizados a fin de encontrar medidas concretas para proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de agresiones y violencia, tanto dentro como fuera de su hogar y núcleo familiar.²²

Tratándose del derecho a la justicia de las víctimas de violencia contra las mujeres, la CIDH ha sostenido que la obligación de los Estados frente a casos de violencia contra las mujeres incluye los deberes de procesar y condenar a los responsables, así como de "prevenir estas prácticas degradantes."²³ De igual manera ha establecido que la ineffectividad judicial general crea un ambiente que facilita la violencia contra las mujeres, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos.²⁴

¹⁸ 9 Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382, citando Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 289; Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 171

¹⁹ Véase, CIDH, Informe No. 81/10, Caso 12.562, Wayne Smith, Hugo Armendatríz y otros (Estados Unidos), 12 de julio de 2010, párr. 62; CIDH, Informe No. 52/07, Petición 1490-05, Jessica Gonzales y Otros (Estados Unidos), 24 de julio de 2007, Informe Anual de la CIDH 2007, párr. 42; CIDH. Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007), párr. 26; Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 235.

²⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 64-66.

²¹ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párrafo 24.

²² CIDH, María da Penha Maia Fernandes vs. Brasil, Caso No. 12.051, Informe No. 54/01, 16 de abril de 2001. Párr. 53.

²³ 3 CIDH, Informe de Fondo No. 54/01, Caso 12.051, Maria Da Penha Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 56.

²⁴ CIDH, Informe de Fondo No. 54/01, Caso 12.051, Maria Da Penha Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 56.

Por su parte, la Corte IDH ha establecido que toda persona que ha sufrido una violación a sus derechos humanos “tiene derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención.”²⁵ La Corte IDH ha señalado que la facultad de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y la debida sanción de los responsables.²⁶

El artículo 2º de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) establece la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas necesarias para llevar a la práctica los derechos consagrados en este instrumento. El contenido y alcance de esta obligación debe entenderse en conjunto con el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, codificado en el artículo 7(b) de la Convención de Belém do Pará.

La Convención de Belém do Pará, por su parte, subraya en su artículo séptimo la obligación de debida diligencia de los Estados en los casos de violencia contra las mujeres y recoge la gran preocupación hemisférica sobre la gravedad de este problema²⁷. Establece que la adecuada protección judicial es fundamental para lograr la erradicación del problema de la violencia y la discriminación contra las mujeres. Este artículo se refiere a las obligaciones inmediatas del Estado en casos de violencia contra las mujeres, que incluyen procedimientos, mecanismos judiciales, y legislación encaminada a prevenir la impunidad, incluyendo medidas para proteger a las mujeres de actos de violencia inminentes. Además, identifica como obligaciones de los Estados:

- Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la

²⁵ Corte IDH, Caso Barrios Altos vs. Perú. Sentencia del 14 de marzo de 2001, párr. 48.

²⁶ Corte IDH, Caso Penal Castro Castro vs. Perú. Sentencia del 14 de marzo de 2001, párr. 48.

²⁷ CIDH, Informe de Fondo, No. 80/11, Caso 12.626, Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros, Estados Unidos, 21 de julio de 2011, párr. 173; CIDH. Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México, OEA/Ser. L/V/II.117. Doc. 44 (7 de marzo de 2003), párr. 51

violencia contra la mujer, y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

- Adoptar las medidas apropiadas, incluyendo iniciativas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.
- Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.
- Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.
- Adoptar medidas de protección judicial para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual establece en su artículo 8° el derecho de toda persona a “un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también dispone en su artículo 14 que todas las personas tienen el derecho a acceder a procesos judiciales ante tribunales competentes, independientes e imparciales en condiciones de igualdad, disposición que se puede leer de forma complementaria con la obligación de no discriminar, contenida en el artículo 2° y la garantía de igualdad comprendida en el artículo 3 del mismo instrumento.

La CEDAW es fundamental para el acceso a la justicia de las mujeres al ser diseñada con el objetivo de promover la igualdad de jure y de facto entre mujeres y hombres en

el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales.²⁸ La CEDAW define la discriminación contra las mujeres en su artículo 1° como “[t]oda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil, o en cualquier otra esfera.”

Esta definición comprende toda diferencia de trato basada en el sexo que intencionalmente o en la práctica coloque a las mujeres en una situación de desventaja, e impida el pleno reconocimiento de sus derechos humanos en las esferas públicas y privadas. El Comité que vigila el cumplimiento de la CEDAW ha establecido que la definición de la discriminación comprendida en la Convención incluye la violencia contra las mujeres.²⁹

En su Recomendación General 28, el Comité CEDAW ha establecido que la obligación de los Estados partes, de eliminar la discriminación cometida por cualquier actor público o privado, comprende “medidas que aseguren que las mujeres puedan presentar denuncias en caso de violaciones de los derechos consagrados en la Convención y tengan acceso a recursos efectivos”, el establecimiento de “mecanismos de protección jurídica de los derechos de la mujer en pie de igualdad con el hombre”, y el “asegurar, mediante los tribunales nacionales y otras instituciones públicas competentes, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación...”³⁰ Los Estados partes también tienen la obligación de garantizar que las mujeres estén protegidas contra la discriminación cometida por las autoridades

²⁸ Consulta electrónica el 18 de febrero del 2017 en la página: <http://www.cinu.org.mx/temas/mujer/cedaw.htm>

²⁹ Naciones Unidas, Comité CEDAW, Recomendación General 19, La violencia contra la mujer, Doc. HRI/GEN/1//Rev.1 (1994), párr. 11.

³⁰ Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 28, Relativa al Artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 16 de diciembre de 2010, párr. 36.

públicas y el poder judicial; protección que debe ser otorgada por tribunales competentes y otras instituciones públicas.³¹

En su Recomendación 19, el Comité ha afirmado que los Estados partes deben velar porque: “...las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y dignidad. Debe proporcionarse a las víctimas protección y apoyo apropiados. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención.”³²

La Corte Interamericana ha afirmado que este deber comporta cuatro obligaciones: la prevención, la investigación, la sanción, y la reparación de toda violación de los derechos humanos, con el fin de prevenir la impunidad³³. Los sistemas internacional y regional de derechos humanos asimismo se han pronunciado sobre la estrecha relación entre la discriminación, la violencia y la debida diligencia, enfatizando que la falla del Estado de actuar con debida diligencia para proteger a las mujeres de la violencia constituye una forma de discriminación, y una negación de su derecho a la igual protección de la ley y del deber de garantizar el acceso a la justicia.³⁴

La CIDH considera necesario visibilizar, analizar y resolver esta violación de los derechos humanos de las mujeres, fundamentada en patrones socioculturales, desde un marco ético-jurídico basado en los instrumentos de protección de los derechos humanos; lo que permitirá visibilizar las situaciones de jure y de facto que violentan el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de la violencia sexual. Se impone un ejercicio de apropiación, interpretación, creatividad y reconceptualización de tales instrumentos para tutelar en forma eficiente y eficaz los derechos de las mujeres.

³¹ Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 28, Relativa al Artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 16 de diciembre de 2010, párr. 34.

³² Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 19, La violencia contra la mujer, U.N. Doc. HRI/GEN/1//Rev.1 (1994), adoptada en el 11 período de sesiones de 1992, párr. 24

³³ Véase Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

³⁴ Véase en general, Claudia Ivette González y otras, Informe sobre el Fondo (México), 9 de marzo de 2007; Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

La Convención de Belém do Pará establece en su artículo 7° que la adecuada protección judicial es fundamental para lograr la erradicación del problema de la violencia y la discriminación contra las mujeres.

La Corte IDH ha señalado que la facultad de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido, la debida sanción de los responsables y garantizar la reparación integral del daño.³⁵

Tratándose del derecho a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sostenido que la obligación de los Estados frente a estos casos incluye los deberes de procesar y condenar a los responsables, así como de “prevenir estas prácticas degradantes”. De igual manera ha establecido que la ineffectividad judicial general, crea un ambiente que facilita la violencia contra las mujeres, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar y reparar integralmente a las víctimas de esos actos.³⁶

Los más recientes precedentes establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN),³⁷ han sostenido que el derecho de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, el acceso a la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación integral del daño.

La Primera Sala de la SCJN al resolver el amparo en revisión 554/2013, determinó que es obligación de las autoridades investigar y sancionar las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una

³⁵ Corte IDH, Caso Penal Castro Castro vs. Perú. Sentencia del 14 de marzo de 2001, párr. 48. Corte IDH, Caso Barrios Altos vs. Perú. Sentencia del 14 de marzo de 2001, párr. 48.

³⁶ CIDH, María da Penha Maia Fernandes vs. Brasil, Caso No. 12.051, Informe No. 54/01, 16 de abril de 2001, párr. 56.

³⁷ Tesis 1a. CLX/2015 (10a). Primera Sala. Marzo 2015. Amparo en revisión 554/2013. Cuyo rubro establece: DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.

mujer, cuando dicho acto se enmarca en un contexto de violencia contra la mujer que se da en una región determinada.

De conformidad con el artículo 1° constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la Primera Sala establece que la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En estos casos las autoridades deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia y garantizar el acceso a la justicia y la reparación integral del daño.

Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección y aplicación, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante hechos de violencia feminicida, violencia sexual y desaparición. Incumplir con esa obligación pone el riesgo el acceso a la justicia, la reparación del daño, garantías de no repetición y el derecho a la verdad de las mujeres y sus familias víctimas de violencia género, por lo cual se estaría invisibilizando que las mujeres y niñas viven en un contexto de riesgo por el solo hecho de ser mujeres, pues existe toda una estructura social, política y económica que ha naturalizado la violencia de género.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que el derecho a la verdad tiene un carácter colectivo, que conlleva el derecho de la sociedad a “tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos”, y un carácter particular, como el derecho de los familiares de las víctimas a conocer lo sucedido con su ser querido, lo que permite una forma de reparación.³⁸

Las autoridades en todos los ámbitos de sus funciones deben asumir la obligación de incorporar en sus sentencias la perspectiva de género como el instrumento idóneo para cambiar las prácticas discriminatorias, es decir, que en el conflicto, controversia o proceso penal se identifique la existencia de discriminación, desigualdad o violencia contra las mujeres. Asimismo, revisar los asuntos desde una perspectiva de género y

³⁸ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 197. Caso Barrios Altos Vs. Perú Sentencia de 14 de marzo de 2001 párr. 48

derechos humanos de las mujeres, ya no es suficiente que la respuesta jurídica se base en el derecho interno o doméstico, sino que debe acudir a instrumentos de fuente internacional, a fin de optimizar el derecho humano afectado a las mujeres y a sus familias que han visto trastocada su forma de vida y de relacionarse en una sociedad.

Capítulo IV Derecho a la Reparación del Daño como una vocación transformadora

El derecho de las víctimas a obtener una reparación integral por las violaciones a sus derechos humanos se traduce a una lucha contra la impunidad, donde el Estado en base a sus obligaciones internacionales debe respetar y hacer respetar los derechos humanos, y reparar el daño al fallar en sus obligaciones en materia de administración de justicia.

Verdad, justicia y reparación integral del daño son derechos que han sido reconocidos a nivel internacional tanto por el Sistema Universal en el instrumento “los principios internacionales sobre la lucha contra la impunidad”, que fueron aprobados en el 2006³⁹ y los “Principios internacionales sobre el derecho de las víctimas a obtener reparaciones”, se aprobó el 16 de diciembre de 2005 en la Asamblea General (AG) de la ONU por la resolución 60/147. En el Sistema Interamericano tenemos incluso la Sentencia de Campo Algodonero donde reconoce estos derechos, pero incluso va más allá, al reconocer las garantías de no repetición como un derecho, éstas se amplían en lo general otorgando una reparación colectiva no solo a las víctimas directas e indirectas sino a la comunidad entera para que el Estado trabaje desde una óptica general de prevención de las violencias contra las mujeres y prevenir la violencia feminicida.

La COIDH en el capítulo de reparación de la sentencia de Campo Algodonero reconoce que debido a la situación de discriminación estructural en la que se dieron los hechos y que fue reconocido por el Estado, las reparaciones deben tener una vocación transformadora, que no solo tenga efectos restituido sino también correctivos.

En el caso de México, el 9 de enero de 2013 después de la presión y exigencia de las organizaciones, colectivos de víctimas de la guerra contra el narco declarada por el entonces Presidente Felipe Calderón Hinojosa, se publica la *Ley General de Víctimas*, la cual en su artículo 1º, párrafo cuarto, señala que: “La reparación integral comprende

³⁹ Consulta electrónica el 17 de febrero del 2017 en la página:
http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?si=E/cn.4/2005/102/Add.1

las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.”

Además marca como sus objetivos: reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia, establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades, establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Esta ley abre la puerta para aportar elementos para recuperar en el análisis judicial, el daño que causa la desaparición de niñas y mujeres que está englobada en la violencia feminicida,⁴⁰ tanto en la víctima y sus familiares (las afectaciones a su salud, el cambio en sus proyectos de vida) como el impacto en el tejido social donde se identifican la violencia feminicida y la impunidad del Estado, que al no crear las políticas públicas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres y sí permitan generar mecanismos adecuados para la reparación del daño integral y se restituya hasta donde sea posible el derecho vulnerado.

Los estándares mínimos para garantizar el acceso a la justicia a mujeres víctimas de violencia y discriminación, se encuentran consagrados en numerosos instrumentos internacionales, tanto pertenecientes al Sistema regional como universal de derechos humanos, entre ellos las Declaraciones Universal y Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y, de manera más específica, la Convención para la

⁴⁰ De acuerdo con el artículo 21 de la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, se entiende por violencia feminicida “la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres”.

Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belém do Pará), donde se reafirma el derecho de las mujeres a acceder a un recurso judicial sencillo y eficaz, y que cuente con las debidas garantías que las protejan cuando denuncian hechos de violencia. En este mismo sentido, establecen la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia en la prevención, juzgamiento, sanción y reparación de actos de violencia.⁴¹

A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada el 10 de junio de 2011, estos estándares internacionales alcanzan una jerarquía constitucional bajo el principio de interpretación conforme, al establecerse en el artículo 1° de la Constitución, que:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán **de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales** de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, **sancionar y reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

41 CIDH. *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica*. OEA/ser.L/V/II. 9 de diciembre de 2011, párr. 21.

La Corte IDH ha afirmado que este deber comporta cuatro obligaciones: la prevención, la investigación, la sanción, y la reparación de toda violación de los derechos humanos, con el fin de prevenir la impunidad.⁴²

En primer lugar, el Estado puede incurrir en responsabilidad internacional por no actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia contra la mujer; un deber aplicable a los actos cometidos por particulares en ciertas circunstancias.⁴³

En segundo lugar, existe un vínculo entre la discriminación, la violencia contra la mujer y la debida diligencia, por lo tanto, es un deber de los Estados enfrentar y responder a la violencia contra la mujer, lo que implica tomar medidas para prevenir la discriminación que perpetúa este grave problema⁴⁴. Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para modificar los patrones de comportamiento sociales y culturales de hombres y mujeres, y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de otra índole basadas en la premisa de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos, y sobre los roles estereotipados que se imponen tanto a los hombres como a las mujeres.

En tercer lugar, destaca el vínculo entre el deber de actuar con la debida diligencia y la obligación de los Estados de garantizar el acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos para las víctimas y sus familiares, cuando son objeto de actos de violencia.⁴⁵

Y en cuarto lugar, los sistemas de derechos humanos han identificado ciertos grupos de mujeres expuestos a un riesgo particular de sufrir actos de violencia, debido a formas de discriminación que sufren por más de un factor, como las niñas y las mujeres pertenecientes a ciertos grupos étnicos, raciales y minoritarios; lo que debe

42 Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988.

43 CIDH, Informe No. 28/07, Casos 12.496-12.498, Claudia Ivette González vs México, 9 de marzo de 2007; Corte Europea de Derechos Humanos, Caso de Opuz vs Turquía, Petición 33401/02, 9 de junio de 2009; Comité de la CEDAW, Opinión sobre la Comunicación 6/2005, Fatma Yildirim vs Austria, 21 de julio de 2004.

44 Naciones Unidas, *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, Resolución de la Asamblea General 48/104, 20 de diciembre de 1993, A/RES/48/104, 23 de febrero de 1994, Artículos 3 y 4; Naciones Unidas, Comité CEDAW, Recomendación General 19, La violencia contra la mujer, Doc. HRI/GEN/1//Rev.1, 1994, párrs. 1, 11, y 23; CIDH. Informe No. 4/01, Maria Eugenia Morales de Sierra vs Guatemala, 19 de enero de, 2001, párr. 44.

45 Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer, A/RES/63/155, 30 de enero de 2009, párrs. 11, 14, 15 y 16. CIDH, Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, 20 de enero de 2007, párrs. 123-216. CIDH. Informe No. 54/01, Caso 12.051, Maria Da Penha vs Brasil, Informe Anual de la CIDH 2001, párrs. 36-44.

ser considerado por los Estados en la adopción de medidas para prevenir todas las formas de violencia.⁴⁶

La protección del derecho a la vida es un componente crítico del deber de debida diligencia de parte de los Estados para proteger a las mujeres de actos de violencia. Esta obligación jurídica pertenece a toda la estructura estatal, incluyendo las acciones de todos los encargados de garantizar la seguridad del Estado e implementar la ley, como la fuerza policial.⁴⁷

Como consecuencia de las obligaciones jurídicas que emanan de la normativa internacional de los derechos humanos, los Estados están obligados a organizar su estructura estatal y el trabajo de todo el poder público para prevenir, investigar, juzgar y sancionar hechos de violencia de cualquier naturaleza y garantizar el acceso a la justicia de las víctimas, así como de reparar el daño. El poder judicial es un actor fundamental en el desempeño de la responsabilidad del Estado de actuar con la debida diligencia requerida y en enviar un mensaje social de no tolerancia a la violencia en cualquiera de sus expresiones.⁴⁸

La COIDH en la Sentencia Campo Algodonero indico que “una reparación integral”⁴⁹ exige que el Estado investigue con la debida diligencia, en forma seria, imparcial y exhaustiva, las desapariciones y posteriores asesinatos, de las víctimas con el propósito de “esclarecer la verdad histórica de los hechos”, para lo cual el Estado debería “adoptar todas las medidas judiciales y administrativas necesarias con el fin de completar la investigación localizar, juzgar y sancionar al o los autores intelectuales y materiales de los hechos, e informar sobre los resultados.”

46 Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: garantizar la diligencia debida en la prevención, A/HRC/14/L.9/Rev.1, 16 de junio de 2010, párr. 10. CIDH, Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia, OEA/Ser/L/V/II.124/Doc.6, 18 de octubre de 2006, párr. 140. CIDH. Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, 20 de enero de 2007, párr. 272. Naciones Unidas, Comité CEDAW, Recomendación General 25, referente a medidas especiales de carácter temporal, ONU Doc./CEDAW/C/2004/I/WP.1/Rev.1 (2004), sección II, párr. 12.

47 CIDH, Informe N° 28/07, Casos 12.496-12.498, Claudia Ivette González vs México, 9 de marzo de 2007, párrs. 247-255. Corte IDH. Caso Campo Algodonero vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 245.

48 CIDH. Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica. OEA/ser.L/V/II. 9 de diciembre de 2011, párr. 79.

49 Caso González y otras (Campo Algodonero) vs México

El derecho a la verdad constituye un elemento esencial para la reparación integral del daño, pues es desde la verdad, que se podrá tener justicia al sancionar a los autores materiales e intelectuales de la violación de derechos humanos, pero además el Estado, desde los tres poderes de gobierno generara un marco legal integral conforme a los estándares internacionales, capaz de modificar las estructurales sociales y políticas para crear las condiciones necesarias para acciones urgentes de prevención de la violencia contra las niñas y mujeres.

La COIDH determina que el derecho a la verdad implica la obligación del Estado a investigar, esclarecer, investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los casos de violaciones de derechos humanos, cumplimiento con esta obligación el Estado mexicano comenzará a dar pasos firmes en garantizar el acceso a la justicia a las víctimas.

Por último, la *Ley General de Víctimas* contiene un capítulo sobre el derecho a la verdad y determina en sus artículos 18 y 19 a la letra refiere lo siguiente:

Artículo 18. Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Artículo 19. Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.

Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

Bajo estos argumentos, podemos concluir que la ley de víctimas ha rescatado argumentos esgrimidos tanto en el Sistema Universal como el Interamericano y

coinciden en que la reparación integral del daño debe ser con una vocación transformadora.

El principal fundamento sobre la obligación del Estado de reparar el daño, se encuentra estipulado en el artículo 1º constitucional, el cual establece las obligaciones generales de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, así como de “prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”, en el entendido, de que la violencia contra las mujeres constituye una grave violación a derechos humanos por el solo hecho de enmarcarse en un contexto de discriminación.

Asimismo, esta obligación se encuentra establecida en tratados internacionales los cuales son fuente de obligaciones y vinculan al Estado mexicano a su efectivo cumplimiento, incluyendo por supuesto, a los tres poderes y niveles de gobierno. Toda violación a derechos humanos causa un daño, el cual debe ser reparado de manera proporcional, justa y atendiendo a la naturaleza del acto violatorio y del derecho conculcado.

El daño es el principal elemento de la responsabilidad. Sin un daño no puede haber responsabilidad y tampoco podría ser identificable el objeto de la medida de reparación. Consiste en todo detrimento, alteración, pérdida o menoscabo que pueda afectar a una persona en sí misma, a su familia o a su patrimonio, a consecuencia de un hecho ilícito o de la violación a derechos humanos. Cuatro características distinguen el daño: que sea resarcible o reparable, identificable, cierto e individualizable.

Por identificable se entiende que el daño debe ser determinable y en caso de que sea material, poder ser valuado económicamente. Se concibe que el daño debe ser cierto,

actual o con posibilidad real de que ocurra y, por individualizable se entiende que el daño debe poder ser referido a una persona o grupo determinado.⁵⁰

En este sentido, la evolución doctrinal y jurisprudencial del Sistema Interamericano es la más avanzada en lo relativo a los tipos de daño por violaciones a derechos humanos, así, la Corte IDH ha identificado dos categorías principales: daño inmaterial y daño material.

Dentro del daño inmaterial reconoce los daños: moral, psicológico, físico, al proyecto de vida y al colectivo social; mientras que en el daño material incluye: el daño emergente, el lucro cesante, daño al patrimonio familiar y el reintegro de costas y gastos.

La Corte Interamericana ha señalado que este daño supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”.⁵¹

El daño material lo constituye el detrimento del patrimonio o activos de la parte lesionada, es decir, el impacto económico de la violación. El daño material se ha dividido para su consideración en tres rubros: i) el daño emergente, ii) la pérdida de ingresos o el lucro cesante y daño al patrimonio familiar.⁵²

a) Daño emergente

El daño emergente es equivalente a los gastos directos e inmediatos que ha debido cubrir la víctima o sus representantes con ocasión del ilícito. Básicamente representa

50 Baéz Díaz, I. A., Rodríguez Manzo, G., Talamás Salazar, M. & Pulido Jiménez, M. *Responsabilidad y Reparación. Un Enfoque de Derechos Humanos*. CDHDF, Universidad Iberoamericana. 2007, pág. 21 y 22.

51 Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43; Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, párr. 275, y Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 242

52 Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43; Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala..., supra nota 39, párr. 275, y Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 242

todos aquellos gastos que hayan incurrido las víctimas con el objeto de reparar el ilícito o anular sus efectos.⁵³

Lo anterior puede determinarse en forma razonable y demostrable, a través de criterios que la propia Corte IDH ha desarrollado. En muchos casos, se ha requerido prueba específica de cada uno de los gastos y su vinculación con el caso, y en otros asuntos, sobre todo derivado de casos de largos periodos de impunidad o contextos de graves violaciones a derecho humanos, un criterio mayormente flexible para acreditar los gastos ordenando montos en equidad.

Por lo tanto, se ha venido fijando en equidad una compensación en dinero como indemnización por concepto de daño emergente. Lo que se exige es acreditar el vínculo entre el daño reclamado y la violación sufrida.⁵⁴

En referencia al daño emergente, la Corte IDH ha considerado las siguientes: a) los gastos incurridos por la muerte de una persona; b) los gastos funerarios; c) los gastos relacionados con los trámites que se realicen para esclarecer las causas de los hechos; d) los gastos por las gestiones realizadas por los familiares de la víctima en diferentes dependencias para localizarle (acciones de búsqueda); e) alimentación y hospedaje; f) los gastos de traslado incurridos por los familiares para visitar a la víctima durante su privación de la libertad, y g) los gastos médicos y psicológicos cuantificables, siempre que exista nexo causal entre las lesiones y los hechos denunciados.

En la mayoría de los casos, la medida por excelencia para reparar este daño ha consistido en la indemnización compensatoria: y frente a gastos médicos, otra medida frecuentemente otorgada por la Corte Interamericana es la rehabilitación y suministro de medicamentos (infra-indemnizaciones).

53 Claudio Nash Rojas. (2009) *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, 2a. ed., Santiago: Universidad de Chile, p. 43.

54 Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, párr. 42; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 203; Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México, párr. 369; en Calderón Gamboa, Jorge F., op. cit.

b) Lucro cesante o pérdida de ingresos

Estas indemnizaciones se relacionan con las pérdidas patrimoniales ocasionadas por una merma de ingresos, con ocasión de una violación de derechos humanos. La pérdida de ingresos ha sido definida por la Corte IDH aplicando un criterio de compensación que comprende los ingresos que habría percibido la persona durante su vida probable.

Este criterio ha permitido a la Corte IDH establecer la pérdida de ingresos en casos en los que la persona ha sido ejecutada extrajudicialmente o desaparecida forzosamente.⁵⁵ En ese sentido, la Corte IDH ha considerado que “a falta de información precisa sobre los ingresos reales de [la(s) víctima(s)], tal como lo ha hecho en otras oportunidades, debe tomar como base el salario mínimo para [la actividad correspondiente en el país]”. En caso de víctimas sobrevivientes, el cálculo se hace sobre el tiempo que la víctima permaneció sin laborar como consecuencia de la violación.⁵⁶

Para el cálculo, la Corte IDH ha tomado en consideración si la víctima estaba realizando estudios calificados al momento de los hechos y si su graduación era previsible. De ser así, ha tomado en cuenta para su cálculo el salario de un profesional en el área estudiada, factor de integración y salarios progresivo, ponderación de la edad al momento de la muerte, los años faltantes en relación a la perspectiva de vida, su preparación y oportunidades profesionales.

La Corte IDH suele fijar en equidad dicha indemnización estableciendo a quién o quiénes debe ser pagada la cantidad atribuida por concepto de pérdida de ingresos y el plazo para ello que viene a ser de un año, contado a partir de la notificación de la Sentencia.⁵⁷

55 Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, párrs. 46 y 47; y Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 213

56 Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 28; Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 205.

57 Calderón Gamboa, Jorge F, Op. cit.

c) Daño al patrimonio familiar

La Corte IDH ha incorporado un elemento adicional denominado el daño al patrimonio familiar. Este se relaciona con los perjuicios económicos o gastos en que incurre la víctima y sus familiares con ocasión de la violación a sus derechos.⁵⁸

La Corte IDH ha especificado los criterios que deben tenerse en cuenta estableciendo los siguientes:

[U]n cambio sustancial en las condiciones y calidad de vida que se deriven como consecuencia directa de hechos imputables al Estado; la realización de gastos relacionados con el exilio o con la reubicación del hogar; gastos de reincorporación social; gastos realizados para obtener empleos que fueran perdidos a raíz de las violaciones cometidas por el Estado; gastos relacionados a la pérdida de estudios; pérdida de posesiones, así como el detrimento de la salud física, psíquica y emocional de la familia afectada.⁵⁹

Bajo esa lógica, se han ordenado otras indemnizaciones por las pérdidas patrimoniales de los familiares por motivos imputables al Estado, vinculados directamente con la violación de los derechos de la víctima.⁶⁰ Este tipo de daño se presenta cuando a raíz de los hechos, se generan para la víctima y sus familiares gastos relacionados y una afectación al patrimonio familiar, por ejemplo, los gastos efectuados para la investigación de los hechos, la aportación de material probatorio tendiente al conocimiento de la verdad, el abandono del trabajo al que se ven obligados los familiares al priorizar la búsqueda de justicia sobre otras necesidades

58 Manuel Ventura Robles. "La Ejecución de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Por Parte de los Tribunales Nacionales", p. 9. Consulta electrónica el 20 de febrero del 2017 en la página: <<http://www.yumpu.com/es/document/view/15013161/el-sistema-interamericano-de-proteccion-de-los-poder-judicial>> (19 de junio de 2013).

59 Corte IDH. Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 186

60 Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú, párr. 76; Corte IDH. Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, párr. 54. a.; Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 427.

familiares y los gastos que ello implica como los realizados para traslados, copias, impresiones, asesorías, etc.⁶¹

El daño inmaterial “comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.”⁶²

La Corte IDH ha considerado que el daño inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, “pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a [violencia, agresiones y vejámenes], experimente un profundo sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas”.⁶³

El mismo Tribunal ha señalado que para la reparación del daño, se deben tomar en consideración “las circunstancias del [...] caso, la entidad, carácter y gravedad de las violaciones cometidas, así como los sufrimientos ocasionados a [la/s víctima/s] en su esfera física, moral y psicológica”, de tal forma que la Corte IDH ha señalado que es pertinente fijar, en equidad, indemnizaciones en dinero como compensación por concepto de daño inmaterial. Sin embargo, si bien la compensación pecuniaria suele ser frecuente, el daño inmaterial, en la mayoría de los casos puede ser reparado adicionalmente con las demás medidas de reparación integral.⁶⁴

61 Corte IDH. Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 52, 59-61

62 Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, párr. 84; Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, párr. 275; en Calderón Gamboa, Jorge F., *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3567/11.pdf>

63 En casos de desapariciones forzadas: Cfr. Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 248; Respecto de agresiones y vejámenes véase: Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 138; en Calderón Gamboa, Jorge F., Op. cit.

64 Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 109, y Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, párr. 278. Corte IDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 99, y Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 156

a) Daño moral y psicológico

El daño moral comprende afectaciones y perjuicios en la honra y dignidad, el sufrimiento y el dolor derivados de la violación a los derechos humanos de las personas. Este daño es el resultado de la humillación y deshumanización a que es sometida la víctima, del desconocimiento de su dignidad humana, del sufrimiento y dolor que ocasiona la violación a sus derechos fundamentales.⁶⁵

La Corte IDH ha desarrollado ampliamente en su jurisprudencia las implicaciones y alcances de este tipo de daño para efecto de reparaciones. Ha señalado que "resulta evidente cuando la víctima es sometida a agresiones y vejámenes de magnitud considerable lo que conlleva un sufrimiento moral". Asimismo, ha considerado que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión, puesto que basta probar las agresiones y vejámenes padecidos por la víctima para poder determinarlos.⁶⁶

Por su parte, el daño psicológico se configura por la alteración o modificación patológica del aparato psíquico como consecuencia de un trauma que desborda toda posibilidad de elaboración verbal o simbólica.⁶⁷

La Corte IDH ha reiterado que el sufrimiento ocasionado a la víctima "se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima."⁶⁸

De igual forma, ha establecido que los sufrimientos o muerte de una persona acarrear a sus hijas, hijos, cónyuge o compañera y compañero, madre y padre un daño inmaterial per se, que no es necesario demostrar.

b) Daño físico

65 Héctor Faundez Ledesma. (2000) *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Edit. IIDH. pp. 516 y 833.

66 Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú, párr. 138.

67 Ghersi, Carlos A. Los nuevos daños, soluciones modernas de reparación, 2a. ed., Buenos Aires, Hamurabi, 2000, p. 68; en Calderón Gamboa, Jorge F, Op. cit.

68 Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C. No. 96, párr. 55; Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 159, y Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala..., supra nota 5, párr. 276.

El daño físico implica las lesiones irreversibles que son consecuencia directa de las violaciones a derechos humanos. Los daños de carácter físico derivan en cualquier modificación del estado normal del cuerpo humano, ya sea por entes físicos, químicos o biológicos.⁶⁹

En la mayoría de los casos, para la reparación por daño físico, la Corte IDH ha otorgado medidas de rehabilitación (atención médica, fisioterapia), indemnización y satisfacción; mientras que en otros ha fortalecido las obligaciones derivadas del deber de investigar y sancionar, así como el deber de actuar en el derecho interno (tipificación de las conductas o la implementación de Protocolos).⁷⁰

c) Daño al proyecto de vida

Otra categoría de daño inmaterial corresponde al “daño al proyecto de vida”, el cual también ha sido desarrollado por la Corte IDH, quien ha especificado que corresponde a una noción distinta del lucro cesante y el daño emergente.⁷¹

La Corte IDH ha señalado que el daño al proyecto de vida “no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos [daño emergente]”⁷², ni tampoco a la “pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos [lucro cesante]”⁷³

En su jurisprudencia, la Corte IDH ha establecido que el daño al proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas. Señaló que el daño al proyecto de vida se relaciona con la realización personal y “se sustenta en las opciones

69 Calderón Gamboa, Jorge F., Op. cit.

70 COIDH, casos Garrido y Baigorria, Paniagua Morales y otros, Bámaca Velásquez, Caracazo, Bulacio, Molina Theissen, Comunidad Indígena Yakye Axa, Fermín Ramírez, Raxcacó Reyes, Masacre de Mapiripán, Masacre de Pueblo Bello, Masacre de Ituango, Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)

71 COIDH, Casos Villagrán Morales, Maritza Urrutia, Gutiérrez Soler, Tibi, Gómez Palomino, Baldeón García, Masacre La Rochela, Masacre de Las Dos Erres, Mejía Idrovo, Furlán

72 Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, párr. 147.

73 Ídem

que [la persona] puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone [las cuales son] la expresión y garantía de la libertad.”⁷⁴

Por lo anterior, la Corte IDH ha considerado que su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y que se trata entonces de una situación probable, no meramente posible, dentro del desarrollo de la persona que implica “la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable.”⁷⁵

En este sentido, el daño al proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona afectada considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

Medidas de reparación

Con relación a la obligación de reparar, encontramos un amplio desarrollo normativo en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tanto en el Sistema Universal como en el Sistema Interamericano. De este amplio marco normativo, destacan los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones⁷⁶, donde se establece que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de derechos humanos.

En este sentido, la Corte IDH ha otorgado una diversidad de medidas para cada caso, conocidas como medidas de reparación integral: 1) restitución, 2) rehabilitación, 3) satisfacción, 4) garantías de no repetición, 5) obligación de investigar los hechos,

74 Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, párr. 148; en Calderón Gamboa, Jorge F., Op. cit.

75 Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, párr. 150; en Calderón Gamboa, Jorge F., Op. cit.

76 Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005.

determinar los responsables y, en su caso, sancionar, y 6) indemnización compensatoria.

A nivel nacional, la *Ley General de Víctimas*, la cual tiene por objeto “reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, **reparación integral** y debida diligencia”; para ello, retoma los estándares internacionales de la reparación del daño, y reconoce que ésta comprende, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, cinco medidas⁷⁷.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la *Ley General de Víctimas*, dichas medidas tienen los siguientes alcances:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comportó un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el

⁷⁷ La *Ley General de Víctimas*, en su artículo 1º, párr. cuarto, establece cinco medidas: 1. Restitución; 2. Compensación; 3. Rehabilitación; 4. Satisfacción y 5. Garantías de no repetición.

goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados. [Resaltado propio]

Asimismo, la ley señala que “cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.”⁷⁸

Por otro lado, resulta trascendente señalar que la misma Ley establece principios transversales que deben ser observados en el momento de garantizar los derechos de las víctimas, entre los cuales destacan para el tema de reparación del daño: la debida diligencia, el enfoque diferencial y especializado, igualdad y no discriminación y, sobre todo, el principio de vocación transformadora.⁷⁹

El principio de vocación transformadora consiste en que las autoridades encargadas de garantizar los derechos de las víctimas deberán realizar:

[...]los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y **reparación integral** a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes. [Resaltado propio]

Lo anterior, se reitera con lo establecido en el artículo 26 de la misma Ley, el cual establece que “las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera **oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva** por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado...” [Resaltado propio]

⁷⁸ Ídem

⁷⁹ Ley General de Víctimas, artículo 5.

La reparación del daño, además de contemplar medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, deben buscar la forma en que éstas contribuyan a la erradicación de la discriminación, que, en este caso, se traduce en violencia feminicida, propiciada por un contexto grave, sistemático y estructural de violencia contra las mujeres en el Estado de Jalisco.

Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

La COIDH ha determinado que estas medidas buscan reparar el daño inmaterial y que no tiene naturaleza pecuniaria, y que consisten en medidas de alcance públicas.

Con relación a la sentencia de Campo Algodonero, la Comisión señaló que la gravedad y naturaleza de los hechos de este caso exigen al Estado que adopten medidas destinadas a dignificación de la memoria de las víctimas.

Garantías de no repetición

En este rubro la Comisión consideró que el Estado mexicano debe adoptar una política integral, coordinada y de largo plazo para garantizar que los casos de violencia contra las mujeres sean prevenidos e investigados, los responsables procesados y sancionados, y las víctimas reparadas.

Las garantías de no repetición tienen como objeto evitar que los hechos constitutivos de una violación de derechos humanos vuelvan a repetirse, estas garantías deben estar dentro de los ordenamientos jurídicos y deben ser de carácter obligatorio, dentro de la reparación integral del daño, estas garantías están acompañadas de los otros derechos como son verdad, justicia, reparación del daño, al cumplirse con estas tres mediante acciones efectivas de prevención, atención y sanción de la violencia las garantías de no repetición serán eficaces.

Los Principios de Joinet, en su principio 37, habla sobre las garantías de no repetición, entendidas como mecanismos preventivos y accesorios a las otras obligaciones, y a su vez, como elementos del derecho a la reparación integral. Señala que el Estado debe tomar medidas apropiadas para proteger a las víctimas a futuro de volver a sufrir un

ataque a sus derechos, lo cual puede darse por medio de tres mecanismos principales: i) la disolución de los grupos armados paramilitares, ii) la derogación de disposiciones legales y jurisdicciones de excepción, y iii) la destitución de los agentes del Estado implicados en violaciones graves a los derechos humanos.⁸⁰

Entendemos entonces, que los Principios de Joinet plantean que las garantías de no repetición son una oportunidad para que el Estado se reestructure y por medio de esta reestructuración logre no solo resolver el problema que dio pie a la reestructuración, sino que también se establezcan las bases para resolver las problemáticas que puedan derivarse de este.

En México, las garantías de no repetición están contempladas en la *Ley General de Víctimas*, en su artículo 74, el cual señala que: “las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.”⁸¹

80 Naciones Unidas. *La administración de la justicia y de los derechos humanos de los detenidos*. E/CN. 4/Sub. 2/1997/20/Rev. (Octubre 12 de 1997). La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos).

⁸¹ *Ley General de Víctimas*, artículo 74: I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad; II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso; III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial; IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos; V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos; VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información; VII. La protección de los defensores de los derechos humanos; VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan

Capítulo V Desaparición forzada o involuntaria de mujeres

En el análisis de la desaparición de mujeres y niñas tenemos que tener presente que vivimos en una cultura patriarcal, donde las niñas y mujeres son consideradas como objetos de uso y disfrute de los hombres, donde lo masculino es superior a lo femenino y las relaciones de poder radican en la dominación del sexo femenino.

La incapacidad del Estado mexicano para hacer frente a la grave problemática de violencia contra las mujeres y niñas, sus omisiones y acciones discriminatorias y su ineficacia para buscar, investigar y apoyar a los familiares de víctimas de desaparición es por lo cual desde hace décadas surge, desde la sociedad civil, la iniciativa de buscar a sus hijas desaparecidas encontrando con ello incluso ser asesinadas, amenazadas y acosadas.

Analizar casos de desaparición, es complicado toda vez que son hechos traumáticos, donde los efectos no son solo a las familias sino a toda la comunidad que de alguna manera pierden su seguridad en el entorno social donde viven, y donde el acceso a la justicia depende en gran medida a la respuesta que las autoridades de procuración de justicia dan a esta problemática. La desaparición de las niñas y mujeres no debe ser abordado como un hecho aislado: debe abordarse desde una perspectiva más amplia la Sentencia González y otras establece que debe tomarse en consideración en todo momento el contexto en que esta desapariciones ocurren y ello nos permitirá establecer patrones y líneas de investigación más efectivas, dejando de lado líneas de investigaciones que estigmatizan a la víctima e incluso transmitiendo con ello la responsabilidad a la víctima de lo que le pasó o pudiera pasarle. Esta insensibilidad y negación de justicia produce efectos negativos para la sociedad en general e impide adopción de medidas de satisfacción y de políticas públicas encaminadas a la prevención de la violencia contra las mujeres en todos sus tipos y modalidades.

Al reconocer la Organización de Naciones Unidas (ONU) en 1993 los derechos de las mujeres como derechos humanos, este reconocimiento abarca todos los aspectos de la vida de las mujeres y niñas: educación, trabajo, salud, económico, participación

política, el no ser víctima de violencia y además de estipular que debe ponerse fin a la discriminación por razones de sexo. La Declaración y Plataforma de Acción Beijing manifiesta que es responsabilidad de los Estados la protección y promoción de los derechos humanos de las mujeres y niñas además de manifestar su apoyo a la igualdad de género en un marco de derechos humanos sin embargo el ejercicio de los mismos en nuestro país no ha sido fácil y podemos advertir que la discriminación, violencia e impunidad persiste en el país.

Bajo este reciente reconocimiento hablaremos del contexto mexicano en relación a las niñas y mujeres y su derecho a una vida libre de violencia, siendo importante mencionar lo que significa ser niña o mujer en México un país profundamente machista y donde la violencia contra las mujeres es normalizada.

En México, la violencia contra las mujeres es un problema social que se ha incrementado de manera alarmante los últimos años, a raíz de la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH) contra el Estado mexicano, por el Caso de González y otras mejor conocida como Campo Algodonero, el Estado mexicano tiene que llevar a cabo una serie de acciones destinadas a reparar el daño de las víctimas y ofendidas, pero sobre todo a garantizar que las mujeres en todo el territorio mexicano, puedan tener acceso a una vida libre de violencia, a la vida y seguridad en todos los espacios de desarrollo tanto públicos como privados, además de evitar la repetición de la violación a los derechos humanos de las mujeres y niñas por parte de autoridades o particulares. Esta sentencia reconoció que en los casos de desaparición de niñas y mujeres la insensibilidad, negligencias y omisiones de las autoridades de no llevar a cabo investigaciones con debida diligencia, violentando sus derechos humanos.

La jurisprudencia sobre derechos humanos de las mujeres se ha enriquecido los últimos años en los diferentes Sistemas de Derechos Humanos, y es el caso del Sistema Interamericano desde donde el Estado mexicano ha sido sentenciado en varias ocasiones por violentar los derechos humanos de las niñas y mujeres.

México, según el informe anual del Instituto Internacional de Estudios Estratégicos (IISS por sus siglas en inglés) después de Siria, es el país con mayor número de homicidios, desapariciones y desplazados por arriba de países que se encuentra en guerra, esto nos demuestran un panorama desolador donde los derechos humanos de la ciudadanía son violados, lo cual ha producido una descomposición social en todo el país. Durante el sexenio de Calderón, el Movimiento por la Paz realizó duras críticas por la estrategia de seguridad que estaba volviendo al país un campo de batalla, así como cuestionar sus declaraciones sobre que las personas desaparecidas y asesinadas son daños colaterales, y exigieron que desde el gobierno federal se dejara de criminalizarse a las víctimas directas e indirectas de la estrategia de seguridad, que estaba dejando terror, miedo y muerte en todo el país.

Además de que se adoptaran medidas de reparación que se tradujeran en verdad, justicia y garantías de no repetición. En lo que va del sexenio del presidente Enrique Peña Nieto la violencia se ha recrudecido, las calles se han militarizado, estadísticas del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estiman que el número de homicidios dolosos el año pasado fue de 20 mil 824, la cifra incluye tanto a las víctimas del narcotráfico como las de violencia en general.

Es sobre este contexto, de violencia estructural y sistemática que las desapariciones de niñas y mujeres aumentó en todo el país violentando sus derechos a una vida libre de violencia, a la libertad, integridad física, a la vida son delitos que tienen en común conductas misóginas que son toleradas y naturalizadas por la sociedad.

Hoy en día la desaparición de personas no está concentrada en sectores sociales específicos esta consiste en un gran abanico de víctimas donde no existe una relación entre los mismos, un perfil que nos haga pensar que está en riesgo, como se podía detectar en la época de las dictaduras en América Latina en la actualidad la desaparición es una amenaza latente para todas y todos los ciudadanos ante este mensaje de impunidad persistente donde todas y todos estamos en riesgo.

El informe realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) “Situación de los Derechos Humanos en México”, destaca que en menos de cuatro años, más de 7 mil 060 mujeres se encuentran desaparecidas o extraviadas en el fuero común, esos casos de desaparición y desaparición forzada de mujeres y niñas suceden en todo el país, generando una gran preocupación a las organizaciones civiles que han denunciado y han solicitado la activación de la Alerta de Género en varios estados por los casos de desaparición, violencia sexual y feminicidio. (Ver Cuadro II)

Estado	Número de Mujeres Desaparecidas
Tamaulipas	1,170
Estado de México	1,007
Baja California	579
Nuevo León	549
Coahuila	412
Guanajuato	367
Puebla	333
Jalisco	323
Distrito Federal	281
Chihuahua	224
Michoacán	218
Sinaloa	206
Sonora	173
Guerrero	154
Hidalgo	148
Veracruz	143

Aguascalientes	124
Tabasco	111
Oaxaca	100
Querétaro	99
Quinta Roo	72
Campeche	54
Durango	42
Zacatecas	42
Morelos	40
Yucatán	24
Colima	21
Chiapas	19
San Luis Potosí	12
Tlaxcala	7
Baja California Sur	2

Cuadro II. Desaparición de mujeres en el país. (El informe realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) "Situación de los Derechos Humanos en México.

Con estas cifras, la CIDH expresó una gran preocupación sobre la falta de avances en las investigaciones sobre las desapariciones de mujeres y niñas, la persistencia de prácticas de espera de 72 horas para iniciar la búsqueda, así como hace un señalamiento sobre la brecha existente entre las políticas públicas adoptadas y la realidad que viven las mujeres y niñas en el país en su vida diaria.

Al respecto, Patricia Olamendi en su ponencia "Desafíos en la investigación del Femicidio" que presentó en El Salvador, en diciembre del 2011, menciona que "la COIDH ordenó a México tener protocolos de investigación, serios, sin

cuestionamientos, libre de prejuicios y de discriminación; es decir, pensando en encontrar la verdad jurídica y con debida diligencia; esto no sólo tiene que ver con el conocimiento del tema, sino también a la actitud que se tiene para investigar las desapariciones de niñas y mujeres.”

Se pudo establecer en la Sentencia del Caso González y otras vs México que los mecanismos de búsqueda existentes no constituyen una medida real y efectiva de búsqueda inmediata en los casos de desaparición de niñas y mujeres, además de que los criterios para implementar la búsqueda revisten en todos los momentos de elementos de discriminación y estereotipos.

En los casos de desaparición de niñas y mujeres las denuncias son desestimadas y los operadores de justicia siguen con prácticas dilatorias como la espera de las 72 horas para iniciar la búsqueda de niñas y mujeres desaparecidas, por lo cual esto se vuelve un impedimento de jure para los funcionarios que causa ineficiencia en su función de procuración de justicia.

Olamendi menciona que investigaciones realizadas por el FBI determinan que las primeras 24 horas de la desaparición de una persona es crucial para encontrarla con la vida, después de las 24 o 48 horas lo que vamos encontrar es a una muerta; pero en nuestros países, por prejuicios (por odio o menosprecio que puede prevenir el Estado) no se inicia la búsqueda hasta después de 48 o 72 horas porque “a lo mejor la desaparecida se fue con el novio”. Advierte, que los prejuicios son altamente graves porque evitan que la policía o fiscalía actué de manera oportuna. En el caso de México, la COIDH demando iniciar la búsqueda de inmediato en casos de desaparición.

El Estado mexicano entendido como aquel que tiene funciones en todo el país en los tres niveles y órdenes de gobierno debe proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres al formar parte de las Organizaciones de Estados Unidos Americanos y la Organización de las Naciones Unidas, ya que se ha comprometido ante estas a reconocer, respetar, observar y respaldar los principios, acuerdos y disposiciones de estos organismos de protección de derechos humanos de las mujeres. Estos

instrumentos obligan al Estado mexicano a crear los mecanismos, políticas públicas y programas necesarios para que se dé cumplimiento con estas obligaciones internacionales.

Es importante resaltar lo que la COIDH estableció en la sentencia de González y otras⁸² vs. México donde las autoridades estatales habrían minimizado los hechos y desacreditado las denuncias de los familiares de las víctimas bajo el pretexto de que aquellas eran “muchachitas voladas” o que “andaban con el novio”. La conducta de los funcionarios públicos, sumada a la inacción y la negligencia estatal en el desarrollo de la investigación, envía el mensaje de que la violencia contra las mujeres es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.

Esto le permite sostener a la Corte que la subordinación de la mujer se agrava cuando aquellos estereotipos “se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial”, lo que reproduce la violencia de género y constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia.⁸³

Concepto Desaparición Forzada o involuntaria desde una perspectiva de género

Podemos comenzar diciendo que no existe una sola propuesta sobre un concepto sobre desaparición de mujeres desde una perspectiva de género, pero como ya lo manifesté en varias ocasiones es importante definirlo bajo el contexto de violencia actual para poder atenderlo, prevenirlo y sancionarlo desde las diferencias que existen cuando se desaparece a una mujer o a un hombre. Esto me lleva a recordar los

82 Laura Clérico & Celeste Novell. (2014) *La violencia contra las mujeres en las producciones de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca. Consulta electrónica el 1 de marzo del 2017 en la página: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r34743.pdf>.

83 Cfr. Corte IDH, González y otras (“Campo Algodonero”) c. México, párrs. 400-401. También v. CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud (2011), párr. 11; Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica (2011), párr. 42; El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en Haití (2009), párr. 44; Informe 80/11, Caso 12.626, Jessica Lenahan (Gonzales) y otros (Estados Unidos) (2011), párr. 110; Informe 4/01, Caso 11.625, María Eugenia Morales de Sierra (Guatemala) (2001), párr. 52.

motivos de Diana Russell para definir el feminicidio ante la grave situación de violencia contra las mujeres que terminaba con su vida, esta expresión surge como una alternativa a la opresión, la desigualdad y la violencia sistemática contra la mujer que, en su forma más extrema, culmina en la muerte.⁸⁴

De acuerdo con Diana Russell, el feminicidio se aplica a todas las formas de asesinato sexista, es decir, “los asesinatos realizados por varones motivados por un sentido de tener derecho a ello o superioridad sobre las mujeres, por placer o deseos sádicos hacía ellas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres.”⁸⁵

Recurro a esta definición de Diana Russell porque en ella engloba la necesidad de definir y nombrar la violencia feminicida y esta definición la vinculo directamente con la que también sería una definición de desaparición de niñas y mujeres toda vez que en este delito confluyen todos los elementos que sufre una persona que fue desaparecida, en el caso de González y otras vs. México, se pudo establecer que las chicas fueron desaparecidas y posteriormente asesinadas existiendo una vinculación muy fuerte entre desaparición y feminicidios y en algunos casos con otros delitos como es la Trata de personas en su modalidad de prostitución, tortura, violación, y violencia en todas y cada una de sus manifestaciones.

Otro concepto sobre feminicidio que me parece importante abordar es el propuesto por Marcela Lagarde, cuyo objetivo fue denunciar la falta de justicia, la nula respuesta del Estado y el incumplimiento de sus obligaciones internacionales de garantía, incluso el deber de prevenir, investigar y de sancionar. Lagarde considera que el feminicidio es un crimen de Estado. Se trata de “una fractura del Estado de derecho que favorece la impunidad.”⁸⁶ El concepto abarca el conjunto de hechos que caracterizan los crímenes y las desapariciones de niñas y mujeres en casos en que la

84 Diana Russell y Jill Radford definieron el feminicidio como “el asesinato misógino de mujeres cometidas por hombres”. (1992)

85 Russell, D. E. (2006), pág. 77 y 78

86 Marcela Lagarde y de los Ríos. (2006), pág. 20 Consulta electrónica el 01 de marzo del 2017 en la página: <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>

respuesta de las autoridades sea la omisión, la inercia, el silencio o la inactividad para prevenir y erradicar esos delitos.⁸⁷

Por su parte, Julia Monárrez (2005) considera que “el feminicidio comprende toda una progresión de actos violentos que van desde el maltrato emocional, psicológico, los golpes, los insultos, la tortura, la violación, la prostitución, el acoso sexual, el abuso infantil, el infanticidio de niñas, las mutilaciones genitales, la violencia doméstica, y toda política que derive en la muerte de las mujeres, tolerada por el Estado.” (p.43)

El concepto de Julia Monárrez me parece que es el más amplio, debido a que menciona las diversas violencias y delitos que sufren las mujeres que se derivan en la muerte de estas. En el caso de desaparición de niñas y mujeres podemos subrayar que todas las violencias y delitos que menciona Julia Monárrez se puede presumir que se cometen también con las mujeres que son desaparecidas.

Como se puede observar, estas definiciones, coinciden en que las muertes violentas de las mujeres por el solo hecho de ser mujeres, y que estas muertes no son atendidas y resueltas, por lo cual quedan en la impunidad también las desapariciones, las cuales tienen el mismo tratamiento negligente y omiso de las autoridades como ya lo estableció la Sentencia González y otras vs México.

En este trabajo he señalado en qué consiste la violencia feminicida y de género que vivimos las mujeres y niñas por el solo hecho de serlo, hemos incluso concluido que la desaparición de mujeres y niñas puede ser considerada como violencia feminicida, toda vez que concurren dentro de esta violencia feminicida los mismos factores de odio, discriminación y dominación.

Las mujeres y niñas víctimas de una desaparición son cosificadas por sus agresores; es decir son tratadas como objetos, se ejerce control sobre su cuerpo, son tratadas como propiedad de cualquier varón que así decida. Es desde esta óptica que concluimos que la desaparición forzada o involuntaria no solo afecta la dignidad y libertad, sino que

⁸⁷ Consulta electrónica el 10 de marzo del 2017 en la página:
<http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>

esta afectación es más amplia, pues se les impide ejercer su derecho a la vida, integridad personal y libertad personal.

Es importante mencionar que la desaparición, ya sea llevada a cabo por agentes públicos o privados debe ser considerada como desaparición forzada pues, aunque ésta última está definida por aquella que es llevada a cabo por agentes públicos o aquiescencia de estos, este concepto atiende a un momento histórico diferente al actual. Actualmente en México vivimos en un contexto de impunidad y permisividad del Estado ya sea por omisión o acción no ha cumplido con sus obligaciones de garantizar los derechos humanos de las mujeres y niñas, lo cual se traduce en un mensaje de que se puede desaparecer y asesinar a una mujer o niña y saldrás impune y libre.

La desaparición forzada y la desaparición por particulares son delitos pluriofensivos, de carácter permanente y continuado,⁸⁸ que entrañan violaciones del derecho a la libertad y la seguridad de la persona, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, y el derecho a no ser sometido a trato inhumano y degradante y, como mínimo, una grave amenaza al derecho a la vida. Además, la persona desaparecida, al ser privada del amparo de la ley, es privada también de otros derechos humanos, como el derecho a un recurso efectivo ante una autoridad nacional y a la protección de la vida familiar.⁸⁹ Considerando la gravedad y naturaleza del delito la legislación interna debe prohibir la desaparición forzada y la desaparición por particulares. Esta prohibición ha de aplicarse expresamente en todas las circunstancias, incluso en estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública.⁹⁰

Podemos concluir que la desaparición forzada e involuntaria de niñas y mujeres corresponde como el feminicidio a una violencia feminicida estructural y

88 ONU. Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución: A/RES/61/177, Nueva York, 20 de diciembre del 2006. Artículo 3

89 30NU. Comisión de Derechos Humanos, Informe presentado por el Sr. Manfred Nowak, experto independiente encargado de examinar el marco internacional existente en materia penal y de derechos humanos para la protección de las personas contra las desapariciones forzadas o involuntarias, E/CN.4/2002/71, 8 de enero de 2002, párr. 70.

90 ONU. Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución: A/RES/61/177, Nueva York, 20 de diciembre del 2006. Artículo 1.1 y 1.2. y OEA. Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas, Adoptada vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General, Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994. Artículo 1°

sistemática⁹¹. Por lo cual es necesario un tipo penal de desaparición forzada que adopte un enfoque con perspectiva de género con el cual se pueda percibir las desigualdades históricas construidas desde el ser mujer y el ser hombre.

91 El término sistemático se refiere a la existencia de un Plan organizado en promoción de una política común, que sigue un patrón regular resultante en la continua comisión de los actos de tal suerte que éstos constituyen una repetición no accidental de conductas delictivas. Véase. Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui, *Decision on the confirmation of charges*, Pre-Trial Chamber I, 3 0 September 2008, ICC-01/04-01/07-717. Párr. 394, 397 y 398.

Capítulo VI Metodología

Este proyecto de investigación surge a raíz de la necesidad de denunciar y visibilizar la falta de investigación en los casos de desaparición de niñas y mujeres que se traduce a no acceso a la justicia, y una serie de obstáculos que se traducen a la dilación y criminalización de las víctimas, además de la nula reparación del daño.

Uno de los propósitos principales de estudio es hacer visible la magnitud de las desapariciones de niñas y mujeres en el estado de Jalisco que, en su condición de género, les es más desfavorable ante la situación de violencia surgida en el estado, por la situación de inferioridad que viven por el simple hecho de ser mujeres. En este sentido, se realizó una revisión teórica desde la teoría feminista sobre la violencia contra las mujeres en relación a la construcción del género, la impunidad y la discriminación.

Para comprender el impacto que tiene los componentes ya mencionados como obstáculos de acceso a la justicia en las desapariciones de niñas y mujeres, se obtiene como principal hallazgo que las familias han realizado la búsqueda de sus hijas y han logrado consolidar redes de apoyo con otras familias que han sufrido una desaparición y buscan a sus familiares; sin embargo, aun cuando cada día están más organizadas e informadas, el impacto no ha sido el esperado, toda vez que el Estado no ha logrado consolidar una instancia que realmente realice las investigaciones y búsquedas que den con el paradero de sus hijas desaparecidas.

Para la obtención de información y construcción de esta tesina, se inició con el rastreo de literatura hemerográfica impresa y en medios electrónicos relacionada con la desaparición de niñas y mujeres en el país, pero específicamente en Jalisco. Asistí a diversos eventos, conferencias, marchas que eran convocadas por familiares de personas desaparecidas en el estado de Jalisco por el Colectivo “Por amor a ellxs”, el cual convocó en plazas públicas para visibilizar la situación de desaparición en el estado. Asimismo durante mis visitas realice vínculos con algunas de las madres, quienes aceptaron apoyarme para la realización de mi proyecto de investigación, y también visite organizaciones civiles como Amnistía Internacional y CEPAD para que

me orientaran en relación a la problemática de desaparición, en particular en el estado, con ello conseguí tener un contexto de desaparición y conocer de su voz algunos obstáculos a los que se han enfrentado las familias.

Revisé informes de organizaciones civiles y estancias internacionales, en su función como observadores y defensores de derechos humanos, han fiscalizado y sistematizado información útil en relación a la situación específica del país relativa a las desapariciones de personas. De igual forma, recurrí a fuentes oficiales como la Secretaria de Gobernación, Procuraduría General de Justicia, Fiscalía General de Justicia del Estado y Registro Nacional de Personas Desaparecidas y Extraviadas del Secretariado del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP).

Se realizaron solicitudes por medio de INFOMEX a la Fiscalía General de Justicia en el Estado de Jalisco sobre el número de niñas y mujeres desaparecidas en el periodo del 2012 al 2016, el estatus en que se encuentran dichas investigaciones, edad, ocupación y situación económica.

Las variables consideradas en este proyecto de investigación central son: el no acceso a la justicia, impunidad y discriminación.

La información recolectada en este primer momento fue útil, pero limitada toda vez que mi objetivo es analizar los obstáculos de acceso a la justicia de las víctimas y son las entrevistas en sus diversas modalidades las que me contestarán y me darán los elementos para recabar y contestar mi pregunta.

En un segundo momento, mi método de recolección de datos fueron las entrevistas con el propósito de identificar los obstáculos de acceso a la justicia mediante entrevistas semiestructuradas a una familia de una mujer desaparecida, es importante mencionar, que no cuento con un instrumentos estandarizados para el abordaje específico de la problemática de la desaparición, por lo cual para la realización de dichas entrevistas se consultaron diversos documentos que me guiaron en la cuestión metodológica para la realización de las mismas y obtener técnicas para efectuar una

entrevista ética, toda vez que dicho tema por su relevancia e impacto en la vida de las familias genera situaciones de estrés y/o sentimientos que no se pueden controlar.

Mi historia personal - mi objeto de estudio: Compromiso, ética y postura epistemológica

De acuerdo con la tradición cuantitativa de la investigación, una de las características principales de ésta es la objetividad, es decir, la observación y medición de los objetos de estudios a partir de una postura de separación-neutralidad ante lo estudiado. (González-Rey, 2006, Reguillo, 2006).

En la epistemología cualitativa, se reconoce que la persona que investiga si bien es una extraña o “forastera”⁹² (Reguillo, 2006), no hay presunción de objetividad, ni de una realidad estática u ordenada, esto es especialmente útil en cuestiones complejas tal como la desaparición; para Reguillo la actitud metodológica en la línea cualitativa radica en reconocer y dar cuenta de las implicaciones subjetivas que tienen las personas investigadoras con su objeto de estudio.

En este tenor es importante mencionar que la suscrita tiene un interés personal en el tema debido a mi posición como víctima indirecta de desaparición forzada, por lo cual me resulta difícil el tema y al mismo tiempo me parece que mi situación de par con las víctimas me pone de alguna manera en una posición de confianza y empatía, sin embargo, eso no impide estar en alerta epistemológica, misma que será transversal al análisis de datos.

Instrumento

Se generó un instrumento para la entrevista basado en el libro *El brillo del sol se nos perdió ese día*, además de incluirse preguntas encaminadas no solo a conocer los obstáculos sino también la ruta crítica de acceso a la justicia que han vivido las familias desde el día de la desaparición de su hija.

⁹² Citando a Alfred Schultz, 1974.

a. Análisis y tratamiento de los datos

Como ya se ha explicado con anterioridad, los insumos principales para realizar el análisis de datos del estudio de caso de desaparición D24, es a través de:

- 1- La construcción de la unidad de análisis a través de la construcción de las dimensiones del problema de estudio, es decir de la desaparición de niñas y mujeres en el estado de Jalisco y sus características, a través de la revisión de literatura, estadísticas, estudios similares y la teoría feminista.
- 2- La observación participante con grupos organizados de familias de desaparecidas.
- 3- La entrevista a profundidad a la víctima indirecta del caso D24.

Se analiza la información obtenida de la entrevista y de las observaciones en campo, tejiéndola con las categorías de análisis propuestas para la presente investigación desde la perspectiva de género.

Por último, con este proyecto de investigación pretendemos demostrar la impunidad que persiste en los casos de desaparición, analizar los obstáculos que se enfrentan las víctimas desde sus experiencias y la necesidad de entenderlas y escucharlas, para atender una problemática tan complicada como es la desaparición la cual puede ser vinculada a otros delitos de alto impacto (feminicidio, prostitución y trata de personas.)

Son mis entrevistadas mis actores sociales más importantes ya que es desde su mirada y experiencia en dónde pude detectar cuáles son los obstáculos con los que se enfrentaron al momento de que un familiar es desaparecido.

En el periodo del 10 de octubre al 10 de noviembre se realizaron las solicitudes de información relacionadas con los datos necesarios para conocer las características de los casos de desaparición, así como el número de estos. Conjuntamente se realizaron las entrevistas a dos de las de las familias de los casos ya mencionados.

Se realizaron entrevistas a dos familias de mujeres desaparecidas con las siguientes características: una de la zona metropolitana y una chica desaparecida en otro estado.

La medición de los componentes a observar y la confiabilidad de los datos o la información recabada se garantizó a través de un modelo de investigación combinado cuanti-cualitativo, observacional.

Las técnicas de investigación fueron el análisis de documentos (informes, expedientes, notas de prensa, información recibida vía transparencia) y la entrevista. Se diseñaron dos tipos de entrevistas semiestructuradas, que se aplicaron a dos diferentes actores sociales a víctimas indirectas (familiares de mujeres y niñas desaparecidas).

El método elegido me parece que tiene grandes fortalezas pues desde su análisis minucioso se lograra establecer hallazgos significativos que contribuirán al fortalecimiento del acceso a la justicia en los casos de desaparición. Además de que el modelo de investigación al ser combinado me podrá dar un panorama más claro de las variables en mi proyecto.

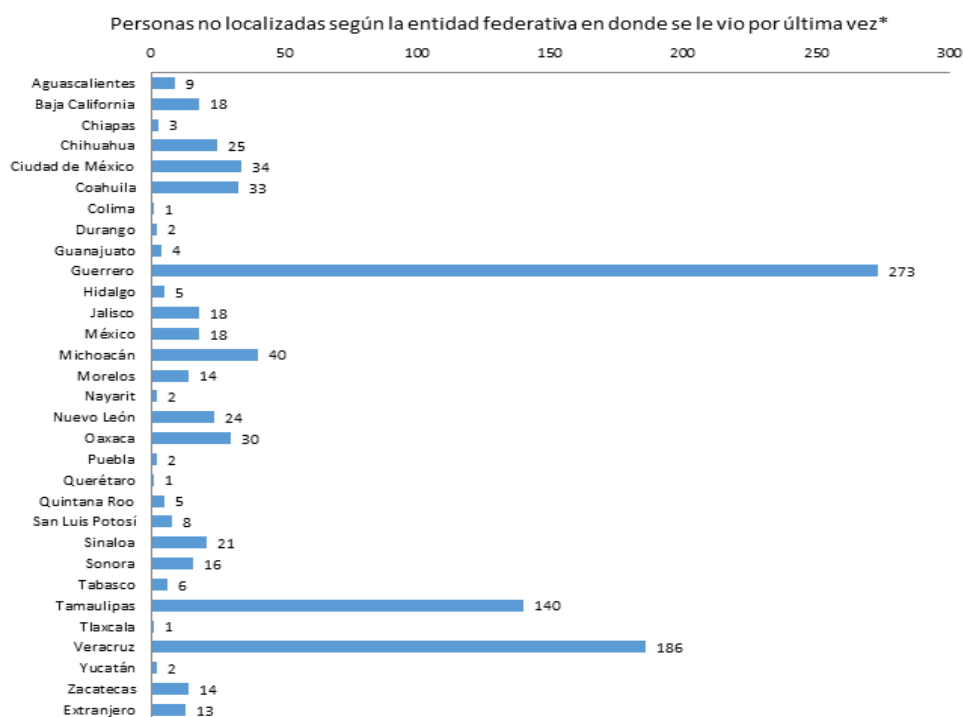
Capítulo VII Situación de las desapariciones en México

De acuerdo a los datos obtenidos por el Sistema de Registro Nacional de Personas Desaparecidas y Extraviadas del Secretariado del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP) y de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, la situación de las desapariciones en el país arroja que del total de registros de personas relacionadas con averiguaciones previas del fuero federal iniciadas en el periodo comprendido entre enero de 2014 y septiembre de 2016, y que permanecen sin localizar al corte del 30 de septiembre de 2016, el año con mayor número fue 2014 con 245 personas desaparecidas y el Estado con mayor número de desapariciones fue Guerrero con 273 personas. (Ver Cuadro III y IV)⁹³

Cuadro III

Número de personas no localizadas según año de desaparición*											
No especificado	Anteriores a 2007	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
7	35	21	21	36	94	87	109	182	245	113	18

Cuadro IV

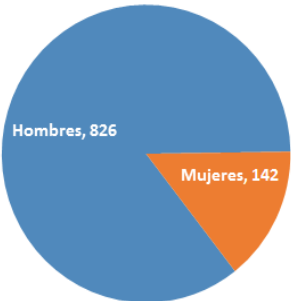


⁹³ Fuente: <https://www.gob.mx/sesnspp/acciones-y-programas/registro-nacional-de-datos-de-personas-extraviadas-o-desaparecidas-rnped>

Las cifras presentan el total de registros de personas relacionadas con averiguaciones previas del fuero federal iniciadas en el periodo comprendido entre enero de 2014 y septiembre de 2016 y que permanecen sin localizar al corte del 30 de septiembre del 2016 por sexo. (Ver Cuadro V)⁹⁴

Cuadro V

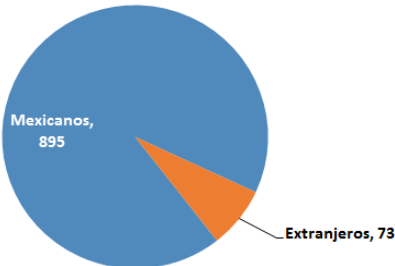
Personas no localizadas por sexo*



Las cifras presentan el total de registros de personas relacionadas con averiguaciones previas del fuero federal iniciadas en el periodo comprendido entre enero de 2014 y septiembre de 2016 y que permanecen sin localizar al corte del 30 de septiembre de 2016 por nacionalidad. (Ver cuadro VI)⁹⁵

Cuadro VI

Personas no localizadas por nacionalidad*



⁹⁴ Fuente: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/registro-nacional-de-datos-de-personas-extraviadas-o-desaparecidas-rnped>

⁹⁵ Fuente: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/registro-nacional-de-datos-de-personas-extraviadas-o-desaparecidas-rnped>

Las cifras presentan el total de registros de personas relacionadas con averiguaciones previas del fuero federal iniciadas en el periodo comprendido entre enero de 2014 y septiembre de 2016 y que permanecen sin localizar al corte del 30 de septiembre de 2016 por rango de edad, de lo que se advierte que el rango mayor se encuentra entre los 20-24 años. (Ver Cuadro VII)⁹⁶

Cuadro VII
Personas no localizadas
por rango de edad

Rango de edad	Personas no localizadas*
0-4	32
5-9	9
10-14	18
15-19	102
20-24	144
25-29	138
30-34	112
35-39	87
40-44	42
45-49	36
50-54	27
55-59	15
60 y más	9
No especificado	197

Estadísticas Fuero Común

Los datos obtenidos en el Sistema de Registro Nacional de Personas Desaparecidas y Extraviadas del Secretariado del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP). El Sistema de Registro Nacional de Personas Desaparecidas y Extraviadas del Secretariado del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP) nos arroja que **Jalisco es la tercera entidad federativa con más desaparecidos en el país**, solo por debajo de Tamaulipas con 5,560 y Estado México con 2,649 y por arriba de Nuevo León con

⁹⁶ Fuente: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/registro-nacional-de-datos-de-personas-extraviadas-o-desaparecidas-rnped>

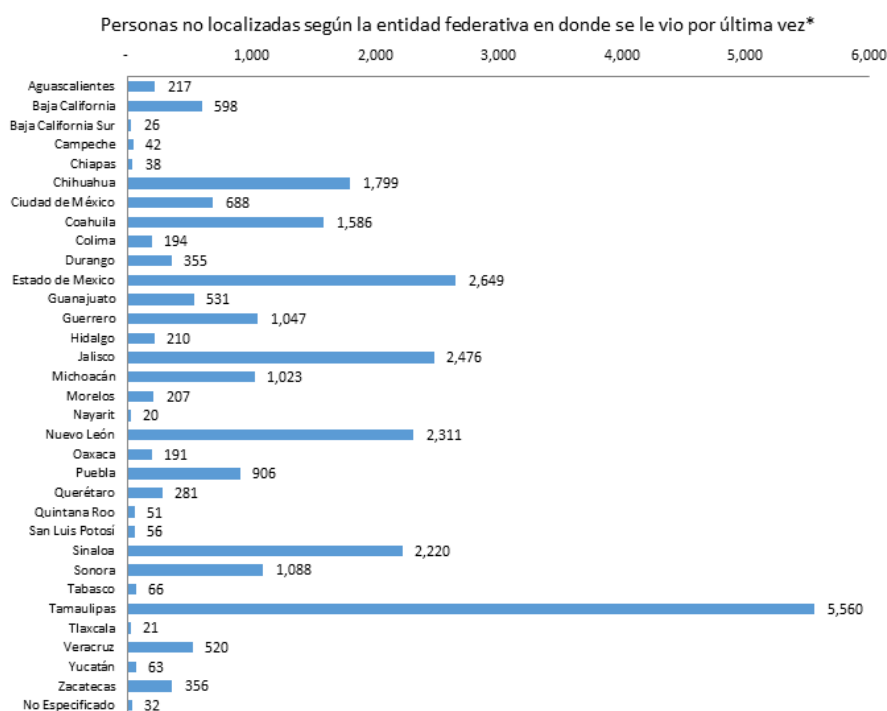
2,311, Sinaloa con 2,220 y Chihuahua con 1,799, son las entidades que en los últimos años han sufrido un recrudecimiento de violencia. (Ver Cuadro IX)⁹⁷

Las cifras presentan el total de registros de personas relacionadas con averiguaciones previas del fuero común que permanecen sin localizar al corte del 31 de julio del 2016 distribuidas por año. (Ver Cuadro VIII)⁹⁸

Cuadro VIII

Número de personas no localizadas según año de desaparición*											
No especificado	Anteriores a 2007	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
372	231	647	804	1,370	3,113	4,032	3,243	3,705	3,965	3,621	2,325

Cuadro IX



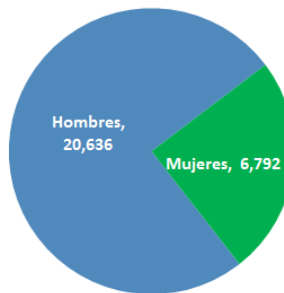
Las cifras presentan el total de registros de personas relacionadas con averiguaciones previas del fuero común que permanecen sin localizar al corte del 31 de julio del 2016, distribuidas por sexo. (Ver Cuadro X)⁹⁹

⁹⁷ Fuente: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/registro-nacional-de-datos-de-personas-extraviadas-o-desaparecidas-rnped>

⁹⁸ Fuente: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/registro-nacional-de-datos-de-personas-extraviadas-o-desaparecidas-rnped>

Cuadro X

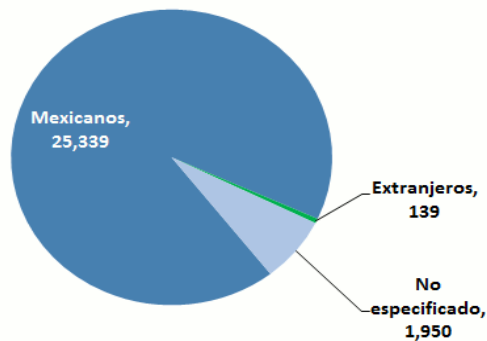
Personas no localizadas por sexo*



Las cifras presentan el total de registros de personas relacionadas con averiguaciones previas del fuero común que permanecen sin localizar al corte del 31 de julio del 2016, distribuidas por nacionalidad. (Ver Cuadro XI)¹⁰⁰

Cuadro XI

Personas no localizadas por nacionalidad*



Las cifras presentan el total de registros de personas relacionadas con averiguaciones previas del fuero común que permanecen sin localizar al corte del 31 de julio del 2016, distribuidas por edad. (Ver Cuadro XII)¹⁰¹

Cuadro XII

⁹⁹ Fuente: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/registro-nacional-de-datos-de-personas-extraviadas-o-desaparecidas-rnped>

¹⁰⁰ Fuente: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/registro-nacional-de-datos-de-personas-extraviadas-o-desaparecidas-rnped>

¹⁰¹ Fuente: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/registro-nacional-de-datos-de-personas-extraviadas-o-desaparecidas-rnped>

Personas no localizadas por rango de edad

Rango de edad	Personas no localizadas*
0-4	350
5-9	306
10-14	1,335
15-19	3,945
20-24	3,547
25-29	3,497
30-34	3,139
35-39	2,634
40-44	2,009
45-49	1,341
50-54	913
55-59	648
60 y más	1,217
No especificado	2,547

En este último cuadro podemos percatarnos de que la población más afectada por la violencia son los jóvenes de entre 15 y 34 años.

A partir de la declaración de guerra del entonces presidente Felipe Calderón, el aumento de los homicidios, feminicidios y desapariciones se elevó de manera alarmante, sin embargo, no hubo reconocimiento del Estado de la situación de violencia que había generado la estrategia de seguridad, peor aún en el discurso oficial se criminalizó a las víctimas se les acusaba de estar metidos en la delincuencia organizada, por lo tanto, su homicidio o desaparición eran solo su merecido. Ante esta tragedia humanitaria y la criminalización de las víctimas, es que las familias deciden salir a buscar ellas a sus familiares y exigir verdad y justicia.

Capítulo VIII La desaparición en Jalisco del 2012-2016

De acuerdo a Información obtenida por la Fiscalía General del Estado de Jalisco respecto al número de Mujeres desaparecidas desde el año 1995 a diciembre del 2013 la respuesta fue que atendiendo a la base de datos existentes del periodo comprendido del año 2001 al año 2013 se cuenta con un registro de 8,554 mujeres reportadas como desaparecidas; haciendo la aclaración que del año 1995 al año 2000 no se cuenta con una base de datos que aglutine la información con las características peticionadas; en lo que respecta a las edades y ocupación de las víctimas no se genera de manera ordinaria un dato estadístico de las edades de las personas reportadas como desaparecidas.

En relación con cuántas denuncias por desaparición de persona desagregadas, se registraron en el año 2014 del mes de enero al mes de octubre se iniciaron 1746 indagatorias por reporte de desaparición de personas (Hombres y Mujeres); reportándose como desaparecidas en dicha temporalidad 806 mujeres, de las cuales han sido localizadas con vida 646 y sin vida 13; mientras que de 147 mujeres aún continúa vigente el reporte de la desaparición.

En el mes de diciembre se volvió a pedir información vía transparencia a la Fiscalía General del Estado de Jalisco sobre el número de reporte de desaparición, edades de las víctimas, número de mujeres que fueron encontradas con vida y muertas, y cuantas de estas siguen pendientes de localizar. De la información proporcionada se desprende que del 2012 al 31 de mayo del 2016 se reportaron 1662 mujeres desaparecidas, de las cuales 1396 fueron encontradas con vida, 59 de ellas muertas y se encuentran pendientes por localizar 207 mujeres adultas.

Realizando un análisis sobre estos datos obtenidos y tomando en cuenta que el área de búsqueda de desaparecidos comenzó a operar en el 2015, esto quiere decir que la fiscalía en un año cinco meses, cada día encontró entre dos y tres mujeres

desaparecidas adultas. El 12.5 por cierto sigue desaparecida y el 3.5 fue encontrada sin vida.

Cuadro XIII

Mujeres adultas	2012	2013	2014	2015	1 de enero al 31 de mayo del 2016	Total
Número de mujeres desaparecidas por año	358	368	345	396	195	1662
Número de Mujeres encontradas con vida	312	293	309	327	155	1396
Número de Mujeres encontradas muertas	16	12	12	14	5	59
Mujeres localizadas	328	305	321	341	160	1455
Pendientes de localizar	30	63	24	55	35	207

Cuadro de cifras en Jalisco sobre mujeres adultas desaparecidas, información obtenida vía transparencia el día 8 de diciembre del 2016 de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

Cuadro XIV

Mujeres menores de edad	2012	2013	2014	2015	1 de enero al 31 de mayo del 2016	Total
Número de mujeres desaparecidas por año	490	652	752	765	371	3030
Número de Mujeres encontradas con vida	463	635	712	675	324	2809
Número de Mujeres encontradas muertas	3	4	2	4	0	13
Mujeres localizadas	466	639	714	679	324	2822
Pendientes de localizar	24	13	38	86	47	208

Cuadro de cifras en Jalisco sobre mujeres menores de edad desaparecidas, información obtenida vía transparencia el día 8 de diciembre del 2016 de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

Cuadro XV

Total de mujeres	2012	2013	2014	2015	1 de enero al 31 de mayo del 2016	Total
Número de mujeres desaparecidas por año	848	1020	1097	1161	566	4692
Número de Mujeres encontradas con vida	775	928	1021	1002	479	4205
Número de Mujeres encontradas muertas	19	16	14	18	5	72
Mujeres localizadas	794	944	1035	1020	484	4277
Pendientes de localizar	54	76	62	141	82	415

Cuadro de cifras en Jalisco sobre mujeres y menores de edad desaparecidas, información obtenida vía transparencia el día 8 de diciembre del 2016 de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

Protocolo Alba

Es un mecanismo de búsqueda y localización inmediata de niñas y mujeres que son denunciadas como desaparecidas por parte de los familiares, en este mecanismo confluyen los tres órdenes de gobierno con la intención de coordinarse y localizar de manera inmediata a las niñas y mujeres que tienen el reporte de desaparición.

Protocolo Alba debe su nombre a las madres de jovencitas desaparecidas en Ciudad Juárez, quienes salían al alba buscar a sus hijas, además para informar a la sociedad sobre las desapariciones de las niñas y mujeres.

Además, la sentencia de Campo Algodonero ordena al Estado mexicano la creación de un mecanismo de búsqueda inmediata, que responda al contexto de violencia contra las niñas y mujeres en el país, que las pone en situación de vulnerabilidad y en un riesgo grave de ser víctima de algún delito, se hace hincapié que las niñas y mujeres deben de ser buscadas de manera inmediata y se debe de terminar con las prácticas de omisión, dilación y negligencia de las autoridades que inician la búsqueda hasta después de las 72 horas de que fue desaparecida la persona que está siendo reportada.

El Protocolo Alba tiene como objetivo investigar las desapariciones de niñas y mujeres, el primer objetivo es encontrar a las niñas y mujeres con vida, mediante investigaciones realizadas con debida diligencia, ya que existen dos obligaciones adicionales del Estado mexicano para resolver estos crímenes: reiterar continuamente la condena de los crímenes por razones de género a la sociedad y para mantener la confianza de la población en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de la violencia que se ejerce contra las mujeres por el sólo hecho de serlo.

En Jalisco fue creado el Protocolo Alba el 10 de abril del 2016 después de la declaración de Alerta de Violencia contra las Mujeres por parte del Gobernador del Estado, el informe que dio origen a la declaratoria contenía como una de las recomendaciones la creación del Protocolo Alba en Jalisco para la búsqueda inmediata de niña y mujeres.

A pesar de la creación de dicho Protocolo su implementación no ha sido la adecuada, las desapariciones siguen creciendo, y no se tiene certeza de cómo funciona dicho protocolo, no se conoce los lineamientos de operación, criterios, pues nos encontramos con que se suben a las redes fichas de búsquedas semanas, o meses después de la desaparición, contraviniendo lo dispuesto por los estándares internacionales e incluso por sentencias de la COIDH. En el caso del Protocolo de actuación para buscar a niñas o mujeres desaparecidas el mismo no cumple con los mínimos requeridos, toda vez que este protocolo está diseñado para realizar actuaciones en caso de ser encontrada la víctima de desaparición sin vida. Cuando el objetivo principal de este mecanismo y de sus protocolos de actuación debe ser encontrar a las niñas y mujeres con vida.

Las solicitantes de la Alerta de Género a nivel federal para Jalisco en su solicitud señalan que, de enero de 2014 a junio de 2015, desaparecieron un total de 1675 mujeres, 1097 en el 2014 y 578 de enero a junio de 2015, mientras que, de enero de 2015 a mayo de 2016, están pendientes de localizar un total de 245 mujeres, de las cuales un

59% son menores de edad, de acuerdo a la información generada en la base de datos del Protocolo Alba.

Aun cuando las autoridades han manifestado al grupo de trabajo AVGM que en el periodo del 1 de enero del 2012 al 31 de mayo del 2016, con un total de 4692 mujeres, de las cuales 848 corresponden a 2012; 1020 a 2013; 1097 a 2014; 1161 a 2015, y el resto hasta mayo del presente año.

De acuerdo a los datos proporcionados por el gobierno de Jalisco, del total de mujeres con reporte de desaparición en ese periodo, 89.5% de las desaparecidas han sido encontradas vivas; 1.5% han sido encontradas muertas y 9% están pendientes de localizar. Asimismo, el estado remitió los siguientes datos obtenidos en 2016: 865 denuncias; 895 mujeres como desaparecidas; 90.2% de mujeres localizadas; 5.5% de casos en seguimiento; 2% localizadas por teléfono o redes sociales, pero voluntariamente sin regresar; 3.5% no localizadas, y 4.3% en proceso.

De esta información se desprende que Protocolo Alba tiene una efectividad casi del 89.5%, sin embargo de la misma información se desprende que dicen haber localizado por teléfono o por redes sociales a un 2% y que éste por ciento voluntariamente no desea regresar con su familia, este dato es muy importante porque deja claro que no están investigando de manera adecuada y desde una perspectiva de género, pues al ser localizadas las niñas o mujeres por teléfono o por las redes, no se puede corroborar con seguridad si están siendo obligadas a manifestar que se encuentran bien y que es su deseo no regresar, y por tanto, se ignoró si éstas están siendo amenazadas por terceros, ignorando la fiscalía con estas prácticas, los contextos de violencia que se viven en el Estado.

Es relevante destacar que los datos proporcionados por la Fiscalía son confusos, pues informa un 5.5% de casos en seguimiento, pero no aclara qué tipo de seguimiento, por lo cual pueden presumirse varias situaciones, entre ellas que ese por ciento sigue

desaparecida, de la misma forma habla de un 4.3% en proceso y finalmente solo habla de un 3.5% no localizadas.

Por tanto, al realizar el análisis de estos datos podemos concluir que existe un 15% de mujeres o niñas que continúan desaparecidas y no solo el 3.5% que nos manifiesta la Fiscalía. Las autoridades insisten en minimizar la problemática pues el 3.5% que reconocen sigue sin ser localizadas no es una cifra que deba generar alarma, pues sigue manifestando que las mujeres o niñas desaparecen de manera voluntaria.

Asimismo, el grupo de trabajo, concluyó, que la desaparición forzada o involuntaria de niñas y adolescentes no debe ser minimizada con expresiones como “se fue con el novio” ni confundida con otras situaciones de mujeres no localizadas o perdidas, ya que pudiera tratarse de fenómenos diversos (como la trata) y esas respuestas sólo alimentan el prejuicio de funcionarias y funcionarios que indican que las niñas, adolescentes y mujeres se van con el novio o la pareja.

El grupo de trabajo desea señalar enfáticamente que, de acuerdo con el marco legal establecido por las Leyes Generales contra la violencia de género, protección de niñas y adolescentes, y de víctimas, las líneas de investigación del secuestro o la desaparición de una mujer menor de 18 años deberían regirse, además de todo lo anteriormente señalado, por el principio del interés superior de la niñez.

En las conclusiones emitidas por el grupo de trabajo para analizar la solicitud de alerta género en el estado de Jalisco AVGM, concluyó la necesidad de dotar de capacidades -técnicas, de conocimientos, de personal- en materia de perspectiva de género a la Unidad de Personas Desaparecidas para fortalecer los procesos de investigación y búsqueda de mujeres en la entidad.

De igual manera, se requiere fortalecer al Protocolo Alba, mediante el robustecimiento de las unidades de reacción inmediata -en las primeras 24 horas- para la búsqueda con vida de las mujeres, en adecuada coordinación con autoridades estatales y

municipales. Igualmente, se considera necesario revisar y en su caso adecuar el instrumento “Protocolo Alba” de búsqueda de mujeres en el estado de Jalisco de tal forma que responda al contexto de la entidad.

El 26 de diciembre del 2016 se publicó una investigación periodística en el sitio de comunicación alternativa *Reverso* titulada “El perfil de las desaparecidas de Jalisco que las autoridades ignoran”¹⁰², en este artículo Ximena de Santiago, Elena Castolo, Ricardo Peña y Brayan Martínez realizan un extenso análisis sobre los perfiles de las niñas y mujeres que desaparecen en Jalisco. Una de las hipótesis que presentan es que existe un perfil dentro de las mujeres que siguen desaparecidas: morenas con cabello lacio y castaño, delgadas con ojos color café y con una edad aproximada de 19 años. Además de encontrar y señalar que existen zonas de alto riesgo.

En la Zona Metropolitana de Guadalajara, entre 2014 y octubre de 2016, se han presentado **2 mil 165 denuncias por desaparición de mujeres**, 67% de ellas corresponde a la ausencia de menores de edad, esto conforme a la solicitud de acceso a la información, FG/UT/6710/2016, realizada a la Fiscalía General de Jalisco ante la dirección del área de búsqueda de desaparecidos. (Ver Cuadro XVI)

Cuadro XVI¹⁰³



102 Ximena de Santiago, Elena Castolo, Ricardo Peña y Brayan Martínez (26 de diciembre de 2016) “El perfil de las desaparecidas de Jalisco que las autoridades ignoran”. Consulta electrónica el 10 de marzo del 2017 en la página: <http://reverso.mx/el-perfil-de-las-desaparecidas-de-jalisco-que-las-autoridades-ignoran/>

103 Gráfico tomado de la página: <http://reverso.mx/el-perfil-de-las-desaparecidas-de-jalisco-que-las-autoridades-ignoran/>

Concluyen en la nota manifestando que “a pesar de contar con un perfil de las desaparecidas, de tener estadísticas que hablan sobre los focos rojos en Jalisco alrededor de la trata de personas, ambos delitos no se cruzan porque en la visión de la Fiscalía General de Jalisco, **las desaparecidas del estado desaparecen por su propia voluntad** y no como parte de una acción delictiva que ha incidido en que las mujeres con cierto perfil físico y socioeconómico sean las que más desaparezcan en los municipios de Guadalajara y Zapopan.”¹⁰⁴

Bajo este contexto, podemos concluir que el estado de Jalisco ha incumplido con su obligación de garantizar celeridad y debida diligencia en los casos de desaparición de niñas y mujeres, pues siendo Jalisco la tercera entidad federativa con más desaparecidos en el país, según el Sistema de Registro Nacional de Personas Desaparecidas y Extraviadas del Secretariado del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP), solo por debajo de Tamaulipas, es necesario que se observe la desaparición desde un contexto de violencia feminicida y no ver los hechos como casos aislados, sino realizar un análisis más profundo de dinámicas delictivas que nos lleven atender los modos operandi, las modalidades de enganche, y este análisis provoque la generación de mecanismos de prevención y acciones efectivas de búsquedas, con lineamientos de investigación que visibilicen las violencias y los diversos contextos en que se puedan estar desarrollando las desapariciones.

El Comité de Derechos Humanos en sus observaciones finales en marzo del 2010 sobre el quinto informe presentado por el Estado mexicano, el Comité expresa su preocupación por la falta de progresos significativos en la aplicación de acciones de prevención de la violencia, y sobre todo recomienda que el Estado debe intensificar sus esfuerzos en la prevención, debido a la importancia que es abordar la violencia contra las mujeres desde las causas más profundas, además tomar medidas para garantizar que todos los estados estén en plena consonancia con la *Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia*, proporcionar recursos efectivos de acceso a la justicia, campañas de sensibilización para cambiar la percepción del papel de las

104 Ximena de Santiago, Elena Castolo, Ricardo Peña y Brayan Martínez (26 de diciembre de 2016) “El perfil de las desaparecidas de Jalisco que las autoridades ignoran”. Consulta electrónica el 10 de marzo del 2017 en la página: <http://reverso.mx/el-perfil-de-las-desaparecidas-de-jalisco-que-las-autoridades-ignoran/>

mujeres en la sociedad, sensibilización a las y los funcionarios públicos, tipificar el feminicidio, proporcionar recursos etiquetados para la prevención y protección, armonizar las legislaciones sobre el aborto en todos los estados en consonancia con el Pacto y asegurar la aplicación de la Norma Mexicana 046.

Capítulo IX Casos de desaparición de niñas y mujeres

La discriminación que viven las familias por parte de las autoridades cuando comienzan acudir a estas instancias en busca de su justicia, es una constante, la impunidad es sin duda una variable constante en los casos de desaparición en el país, a través de este análisis de caso recogeré la perspectiva de mis entrevistadas y entrevistado en relación con la desaparición involuntaria de la que fue objeto su familiar y los procesos de reconstrucción de la verdad y búsqueda.

Los testimonios de los familiares de las mujeres y adolescentes desaparecidas resultan desgarradores y difíciles de escuchar, la insensibilidad de los funcionarios está ahí siempre, su andar en la búsqueda de sus hijas, hermanas se vuelve una forma de vivir, entre el dolor y la lucha a veces solitaria, a veces colectiva pero siempre llena de rabia, reflejándose el daño sufrido.

En un país que desde el 2006 vio como día a día se llenaban las calles de fotografías de personas desaparecidas, donde la noticia de una persona asesinada era simplemente común, el incremento de violencia en el país fue tocando todos los días a más y más familias que se veían afectadas no solo por delitos comunes, sino por delitos de alto impacto como el homicidio y la desaparición, sin embargo, aun cuando estas notas periodísticas parecían cada vez más constantes, la sociedad seguía viendo a la violencia como el resultando de las acciones de quienes solamente eran delincuentes, el discurso oficial de las autoridades permeaba en varios sectores de la sociedad.

Cuando te enfrentas a la desaparición de manera directa, el tiempo se detiene y parece que tu caminar es más lento, dejas de dormir, de comer, no entiendes pasas por una primera etapa, “no puede ser, debo estar soñando”.

Cavarero, siguiendo a Butler, introduce la noción del inerme y hace una distinción entre vulnerable e inerme. Señala que todos somos vulnerables desde el momento de nacer hasta el momento de morir porque es una condición, un estatuto permanente del ser humano; mientras que “inerme” hace referencia a aquél que no tiene armas para defenderse en tanto que otro lo ataca, y queda por lo tanto indefenso bajo el

dominio del otro, sometido a sufrir violencia: “Vulnerable lo es siempre, inerme solo alguna vez, según los casos y con un grado variable de intensidad” (Cavarero, 2009, p. 59).

Las madres de las desaparecidas al no saber de sus hijas no saben qué hacer, no entienden que pasan, comienza la incertidumbre, el miedo, la desesperación, en medio de ello, tratan sin suerte marcar a los celulares esperando respuesta, salen a las calles a denunciar a buscar, con el tiempo encuentran en el camino a otras a otros sus pares, con quienes comparten el dolor, pero también el objetivo de encontrar a sus hijas e hijos.

Un día desperté y lo había perdido todo

Dalia tenía 24 años cuando desapareció junto con su pareja sentimental y otra pareja que conocieron en Guadalajara, la última ocasión que se comunicó con su Mamá fue el 30 de septiembre del 2010 por la tarde, nunca informo que pretendía salir de la ciudad.

Pasaron cuatro días y mi hija no llamaba y no contestaba el celular, ni su esposo comencé a angustiarme, no sabía qué hacer, no entendí lo que pasaba, de repente un día me desperté y ya lo había perdido todo, la desaparición de mi hija nos quitó todo, y me quedé con mi nieto. (Testimonio I).

El miedo, la incertidumbre, el dolor, la confusión son sentimientos que las personas entrevistadas sienten cuando se da cuenta que están frente a la desaparición de un familiar.

Cuando comencé a buscar a mi hija, buscaba sola después me encontré con una señora que también tenía a su hijo desaparecido y comenzamos a buscar juntas y a viajar a México, ella con su M.P y yo con el mío, pero nunca teníamos respuestas, nadie busca, es la realidad el gobierno no busca, no les importa. (Testimonio I)

Cuando las familias deciden denunciar la desaparición de su familiar se encuentran con un primero obstáculo que son los propios Ministros Públicos insensibles que no quieren levantarte la denuncia.

Cuando fui a poner la denuncia, uno del área de desaparecidos me dijo vaya y ponga su denuncia a su pueblo en un tono sangrón y yo le dije allá no voy a poner nada, entonces me dijo vengase porque aquí no está el caso, está en secuestros, y en el camino le pregunte por que estaba en secuestros, y me dijo no se pregúntele a ellos. Desde el principio empiezas a conocer gente bien grosera, pero te enseñan hacer tolerante porque si no te va peor. (Testimonio II)

La falta de sensibilidad de las y los operadores de justicia genera que las familias busquen otras alternativas y comiencen ellas mismas a buscar y a organizarse.

Debemos estar enfocadas en la búsqueda ya me cansé de ir tantas veces a la Fiscalía y muchas veces salimos llorando, yo casi no lloré, pero es bien desgastante. Yo tengo 3 expedientes uno aquí en Guadalajara, otro en PGR y otro en Zacatecas. (Testimonio I)

Las autoridades de manera dolosa ocultan información a las familias y les ponen obstáculos para que no puedan ejercer sus derechos que incluso están estipulados en la Constitución en su artículo 20 inciso C que a la letra dice:

De los derechos de la víctima o del ofendido:

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;
- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Las familias no son informadas de los avances de las investigaciones, no se les reciben datos, no se les explica lo que contiene el expediente y mucho menos se les reparan el daño.

Me dieron mi expediente hasta 2 años nueve meses después y lo peor es que ellos desaparecen en de septiembre del 2010 la fiscalía ya sabía que se trataba de un secuestro por que estaba la denuncia del Papá de la otra chica que le hicieron el pedimento de dinero, y nunca nos avisaron a las otras tres familias. (Testimonio II)

Cuando nos dieron el expediente ni siquiera entiendo lo que dice, me tengo que apoyar de abogadas o abogados para que ya ellos me digan que han hecho y para irme a pelear con ellos. Para mí es muy desgastante. (Testimonio I)

Las entrevistas han resultado complicadas las personas que fueron entrevistadas han tenido historias muy complicadas desde la desaparición de su familiar, han perdido

todo, han tenido que empezar de cero dejar sus hogares por miedo, y ser víctimas de la delincuencia.

Perdí mi casa, una persona a la que le debíamos dinero se apodero de nuestra casa, ya estoy grande y cansada y tuvimos que volver a empezar con mi nieto. (Testimonio I)

Yo ya estoy viejo y todo el esfuerzo de toda mi vida, se esfumo con la desaparición de mi hija, hoy yo me quedo en casa. (Testimonio II)

En medio de la tragedia las madres, padres la familia tratan de seguir adelante en medio del caos, que se vuelve su vida la que antes no tenía sobresaltos. De pronto tienes que lidiar con la idea de que nunca más volverá a ver a tu familiar, todo el tiempo piensas que paso, recuerdas la última llamada, el tono de voz, tratas incluso de recordar la llamada de manera exacta, de no olvidar el tono de su voz, duele el alma de pensar que tal vez y solo tal vez olvidaras su voz y eso aumenta su angustia y su dolor. Después de la desaparición de un familiar nada vuelve a ser igual, algo se rompe y las dinámicas diarias cambian y otras tantas desaparecen.

Antes de la desaparición de mi hija pasábamos las navidades en familia, pero ya no, en una ocasión recién había desaparecido mi hija y fuimos a casa de una hermana a pasar la navidad y uno de sus hijos me dijo que los ponía en riesgo, después de ese no volvimos a ir a pasar la navidad. Hoy las navidades no las festejamos no tenemos nada que festejar. (Testimonio I)

No buscamos delincuentes solo a nuestras hijas

La prioridad para las madres y padres de desaparecidos es únicamente encontrarlos, van a lugares peligrosos donde les dice que pueden encontrar restos óseos, buscan con la esperanza de encontrarlos con vida, pero saben ante esta tragedia nacional, que tienen que buscar debajo de la tierra, se unen en colectivos y se arman con palas y picos y con la esperanza de encontrar al alguien y devolverle su identidad.

Con otra de las Mamas nos íbamos a lugares, donde nos decían que podían estar enterradas nuestras hijas, a fábricas, casas solas y otros pueblos en las orillas de la ciudad,

en una ocasión hasta fuimos con una médium, yo no creo mucho en eso, pero tenía mucha esperanza. (Testimonio IV)

Siempre he tenido la esperanza de encontrar a mi hija viva, pero de todos modos voy a donde me digan que puede estar enterrada (Testimonio I)

Hay un detenido, me entreviste con el papá de la otra chica y la entrevista fue por que el señor me pidió que desistiera de buscar a mi hija, porque dice que él ha recibido amenazas, entonces yo ya no hable con él, porque yo voy a desistir en la búsqueda de mi hija. (Testimonio I)

Hasta mayo del 2015 supe que había un detenido, pero solamente eso, pero yo lo que quiero saber es si los están buscando, yo creo que no, a mí en la fiscalía cuando les pregunto me muestran sus oficios y con eso no se encuentra a nadie. (Testimonio II)

Lo único que hemos tenido de las autoridades son mentiras, pero yo ya no les creo, y por eso les exijo, aunque ya estoy cansado, lo único que quiero es que encuentren a mi hija. (Testimonial II)

¿Qué hace la fiscalía para buscar a nuestros desaparecidos?

Desde el 2010 la fiscalía ya tenía números de celulares, la tarjeta donde se depositaria el rescate y no hicieron nada, y yo se esto porque cuando supe que tenía derecho a una copia de mi expediente me enteré de estas inconsistencias, pues me ayudaron a revisarlo. (Testimonio I)

Sabe que señora no hay avances, siempre diciéndome que no hay nada, que se fueron de vacaciones, que cambiaron de M.P. y cada que cambian de M.P tenemos que empezar de nuevo. (Testimonio I)

Hay mucha corrupción, había un detenido por que eran sus tarjetas donde se depositaria el rescate que pidieron por la otra pareja y mi hija y su esposo, ya está libre porque el solo le presto sus tarjetas a una mujer que iba pasando y le pidió el favor, ya ve hay mucha corrupción. (Testimonio I)

Yo que me gano con que haya un detenido si no dice nada y mi hija no aparece. (Testimonio II)

Datos proporcionados por la Secretaria de Gobernación informan que en país hay más de 26,000 desaparecidos, estas cifras no coinciden con las que presenta la sociedad civil, el Movimiento por nuestros Desaparecidos en México habla de más de 30,000 personas. El 2 de marzo del 2016¹⁰⁵ la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) publicó su informe “Situación de Derechos Humanos en México” reitera lo que hace casi un año afirmó el Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU: las desapariciones en México son generalizadas (párrafo 105). La cifra oficial al momento de elaborar su informe ascendía a más de 26 mil personas desaparecidas, de las cuales 7,016 son niños, niñas y adolescentes, lo cual representa el 30% de las desapariciones. Además, señala que para el año 2012, de cada 10 adolescentes desaparecidos entre 15 y 17 años, 7 son mujeres. El informe alerta sobre la falta de claridad sobre las cifras de personas desaparecidas y menos aún de las sometidas a desaparición forzada, y en particular de mujeres y niñas desaparecidas. Pero también habla de nuestros familiares desaparecidos más allá de las cifras:

Yo creo que el gobierno está engañando a todas las personas y no busca. (Testimonio III).

Pero una ya no está verde, ya sabes mucho a que tienes derecho y esta te atreves a pelearte con quien sea, pero yo pienso que no he ganado nada, bueno no lo principal que es encontrar a mi hija. Por eso yo digo que hay que apostarle a la búsqueda (Testimonio I)

Un viaje que me rompió

Con el tiempo los familiares de las víctimas de desaparición se vuelven investigadores buscan por su cuenta y por sus propios medios, se reúnen en colectivos donde realizan varias acciones de presión, e incluso se creó un banco de ADN ciudadano.

Cuando en el 2011 nos empezamos a reunir otra señora y yo, decimos ir a la Ciudad de México, no lo podía creer lo que estaba pasando, éramos cientos de mujeres buscando a nuestros hijos, ese viaje me rompió. (Testimonio I)

¹⁰⁵ <http://fundar.org.mx/movimiento-por-nuestros-desaparecidos-en-mexico-respalda-informe-cidh-y-exige-al-estado-cumplimiento-de-las-recomendaciones/>

Ya en México conocí a un muchacho que está buscando a su hermano y a su sobrino, y me dice que él me ayuda hasta abogado ya se hizo, pero es bien difícil, todos queremos encontrar a nuestros hijos. (Testimonio I)

La esperanza en las palabras de mi nieto

El Estado fue superado ante la tragedia humanitaria que significan más de 30,000 personas asesinadas, más de 100,000 mil asesinadas solo en un sexenio, la falta de respuesta, las amenazas, los asesinatos de Madres de familia y padres que buscaban a sus hijas e hijos, alcanza a permeaba en el ánimo de las familias.

Que injusta es la vida Mamá, yo no tengo ni Mamá ni Papá. Mama, no te canses ya pronto voy a crecer y si no han salido mis papas por ahí, yo los voy a buscar. (Menor hijo de D24)

Cuando mi hija desapareció mi nieto tenía 2 años, ahora ya tiene 8 años y sabe que sus papás están desaparecidos, me duele mucho porque, aunque mi esposo y yo le hemos dado lo que necesita, el necesita y extraña a su Mamá. (Testimonio I)

La obligación de reparar del Estado

La ley general de víctimas obliga al Estado a reparar el daño de víctimas de violación de derechos humanos, además de diversos estándares internacionales. El apoyo a las familias es a cuenta gotas, y la Comisión ha recibido varias críticas por su actuar indolente, la Senadora Cristina Díaz¹⁰⁶ informa que solo el tres por ciento de su presupuesto ha sido entregado y es necesario revisar la ley y adecuarla a las necesidades de las víctimas, por su parte las organizaciones se quejaron de la falta de capacitación de los asesores jurídicos.

Con apoyo de académicos y de organizaciones expertas, los colectivos “Los familiares” elaboraron un documento con los mínimos necesarios para la elaboración de la *Ley General sobre Personas Desaparecidas*. Este documento¹⁰⁷ fue elaborado desde las

¹⁰⁶ Consulta electrónica el 16 de febrero del 2017 en la página: <http://www.jornada.unam.mx/2016/08/25/politica/019n2pol>

¹⁰⁷ *Elementos esenciales para la elaboración de la Ley General sobre Personas Desaparecidas en México*. Documento disponible en la página web de Servicios y Asesorías para la Paz (2015): <http://serapaz.org.mx/wp-content/uploads/2015/10/Documento-LGDFDP-FINAL.pdf>

experiencias de las familias, quienes aportaron elementos esenciales e importantes, como proponer un tipo penal que no solo incluya la desaparición forzada llevada a cabo por funcionarios o aquiescencia de estos, sino se incluyera a los particulares quienes por mutuo propio también ordenan y ejecutan la desaparición de personas, además de exigir se garanticen los derechos humanos de las personas desaparecidas y de sus familias.

Capítulo X Conclusiones

La desaparición forzada e involuntaria es una práctica que los últimos años ha crecido de manera alarmante, y desde las familias que se realicen investigaciones y las búsquedas de sus familiares desaparecidos, las causas y consecuencias de este delito se ha demostrado que repercute de manera negativa, no solo en el entorno de la víctima directa sino de toda la comunidad, la crueldad de este delito mantiene a las familias en una constante incertidumbre, y a diferencia del homicidio o feminicidio

Aun cuando en el país ya contamos con el tipo penal de Desaparición Forzada en el Código Penal Federal, este tipo penal no recogió lo establecido en los estándares internacionales, carece de elementos que puedan llevar a la imposición de penas justas y de acuerdo al delito y el impacto de este. Por último, este tipo penal ya no responde al contexto actual en el país, por tanto, es necesario un tipo penal que responda al contexto actual y a la diversidad de actores que intervienen y ejecutan la desaparición forzada.

Aunado a este tipo penal federal deficiente, la independencia de códigos penales en el país, que cuentan con un tipo penal diferentes en cada estado, resultando la consignación de este delito complicado, es urgente la armonización de un tipo penal único en el país.

Con frecuencia las autoridades estatales se escudan en argucias legales para evitar sancionar de manera adecuada el delito de desaparición forzada e involuntaria, incluso tratan de utilizar otro tipo penal para sancionar que no refleja la gravedad de los hechos violatorios de derechos humanos.

Tal es la impunidad que el propio gobierno mexicano informó que sólo ha emitido 6 sentencias en el ámbito federal por la comisión de desaparición forzada, cifra que no responde a la dimensión del problema de las desapariciones en México, además que se trata de casos previos al inicio de la actual política de seguridad. Las desapariciones forzadas que se han obtenido una sentencia condenatoria corresponden a los años de 1977, 2002, 2003 y tres a 2005; ninguna de ellas corresponde al periodo de la lucha

contra el crimen organizado a pesar de las altas cifras de desaparición que se presentan.

Bajo este contexto, es urgente la creación de una “Ley Federal contra la Desaparición Forzada e Involuntaria de personas”, que recoja las experiencias y recomendaciones de los colectivos de familiares de personas desaparecidas, en conjunto con la academia, organismos internacionales, profesionales de las diversas ramas de las ciencias sociales y forenses.

A pesar de lo que se ha avanzado en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres en lo regional y universalmente, es necesario reconocer que siguen existiendo estructuras que históricamente han discriminado a las mujeres y que fomentan la violencia contra ellas, como son los estereotipos, roles, prejuicios y mitos de lo que debe ser una mujer, con esto se excluyen a las mujeres de toda oportunidad de vivir en igualdad de condiciones que los varones, así como su legítimo derecho a vivir libres de violencia, siendo un obstáculo para el avance de las mujeres de manera pública y privada.

Los avances que se han tenido en materia legislativa a favor de los derechos de las mujeres, en el estado de Jalisco, no han tenido un impacto real en la vida de las mujeres; la violencia, la discriminación, desapariciones, y feminicidio hasta la fecha sigue incrementando, además de que ha aumentado la saña con que se asesina a las mujeres.

La falta de aplicación de estándares internacionales, los obstáculos persistentes en las investigaciones se resumen en la falta de acceso a la justicia generando un clima de impunidad en la sociedad. La COIDH ha definido a la impunidad como:

...la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. COIDH

Es fundamental el cumplimiento de la Sentencia de Campo Algodonero y la exigencia de manera reiterada de la implementación de políticas y modelos de atención a víctimas de violencia de género, a sus familias, conforme a los parámetros internacionales de atención a las víctimas, establecer lineamientos específicos que desarrollen las actuaciones relevantes o claves, que nos lleven a una investigación alejada de estereotipos.

El incremento de las desapariciones de niñas y mujeres en el país y en Jalisco, sitúa al Estado mexicano incumpliendo con sus obligaciones internacionales de eliminar todos los obstáculos de jure y de facto para realizar investigaciones efectivas y con debida diligencia. Por lo cual la impunidad y naturalización de la violencia es un caldo de cultivo que ha permitido que las desapariciones de niñas y mujeres se estén incrementando y que no existan en el país mecanismos idóneos para erradicar esta práctica.

La desaparición de las mujeres y niñas está vinculada en delitos de alto impacto como es el feminicidio, violencia sexual y trata de personas en su modalidad de prostitución. Es por ello, que estos casos de violencia han ser sistemáticos, naturalizados, ocultos e impunes, constituye un problema público, que debe tratarse con la misma eficacia como se tratan otros delitos.

Podemos afirmar que la desaparición de niñas y mujeres al ser una práctica donde confluyen varios hechos de violencia pueden considerarse como violencia feminicida.

Finalmente, debe resaltarse que el feminicidio y la desaparición de niñas y mujeres existe gracias al mensaje de impunidad, a la discriminación, estereotipos y roles de género que han naturalizado la violencia, y su aceptación es el caldo de cultivo que ha permitido que la violencia contra las mujeres se incremente siendo una violación a su derecho a una vida libre de violencia.

Del análisis realizado al estudio de caso, obtuvimos los elementos para conocer los obstáculos con los que se enfrentan las familias cuando acuden a denunciar la desaparición de su familiar, además de cómo van transitando del miedo a la acción

colectiva de búsqueda de sus familiares desde la sociedad civil, encontrándose todos los días con los horrores de fosas clandestinas y con la impunidad persistente en la mayoría de los casos de desaparición.

Reparaciones Integrales

En el caso de las reparaciones se desprende de las entrevistas que estas no existen, no desde un enfoque transformador al que está obligado el Estado cuando alguien es víctima de violaciones graves de derechos humanos. La creación de la *Ley General de Víctimas* y de la Comisión Ejecutiva, no ha sido suficiente pues a la hora de la implementación, las víctimas se encuentran con obstáculos para poder acceder al fondo de apoyo, he incluso desde el poder legislativo dicha Comisión ha sufrido críticas por sus incipientes resultados.

Las reparaciones del daño conforme a los criterios de la Corte esta debe consistir en reintegrar a la situación en que se encontraban antes de la violación de derechos humanos, sin embargo, nos queda claro que en los casos de desaparición involuntaria o forzada esta reintegración es imposible, sin embargo, es necesario que los familiares de las víctimas pueden ejercer su pleno derecho a reclamar una reparación integral del daño y el Estado debe garantizar: el derecho a la verdad, justicia, y garantías de no repetición.

El Estado debe garantizar que las familias puedan acceder a recursos idóneos, efectivos y sencillos para que se le reconozca su derecho a la reparación con vocación transformadora, toda vez que es una deuda pendiente del Estado por su responsabilidad, al no garantizar el libre ejercicio de sus derechos humanos a las víctimas de desaparición y a sus familias.

Es necesario que las reparaciones integrales sean advertidas desde un enfoque psicosocial y antropológico, es necesario un proceso donde se acompañe a las víctimas, desde el ámbito individual, familiar y colectivo, y que este acompañamiento

sea llevado a cabo desde las necesidades de cada persona, y no se impongan las mismas medidas de acompañamiento.

Implementación de Mecanismos de búsquedas urgentes, que puedan llevar a la búsqueda de justicia y verdad, además no debe descartarse los procesos de exhumación no donde las familias puedan participar desde la observación para tener certidumbre que el trabajo que se realiza es un trabajo profesional y dignificado respetando en todo momento los derechos de las víctimas. El resultado del desarrollo de los procesos de exhumación, identificación y entrega de los restos, deben basarse en condiciones dignas y de respeto.

Cuando se presuma que un predio se encuentran fosas, se deben tomar las medidas necesario para resguardar el mismo y se pueda realizar las diligencias de exhumación, en base a protocolos de exhumación especializados, y personal forense en sus diversas aéreas, tener criterios de conservación de los cuerpos que permanecen como N.N y que es necesario conservación en las mejores condiciones para que posteriormente puedan ser identificados.

Atendiendo a que la desaparición de personas es un hecho que surge sin aviso, se pudo detectar que las familias en muchos casos se enfrentan a procesos judiciales desgastantes, costoso, insensibles y discriminativos, por lo cual resulta necesario modificar los códigos civiles en relación a la declaración de ausencia de una persona desaparecida, estas modificaciones deben garantizar la no revictimización de las familias y la protección de los Derechos Humanos de las víctimas, y no debe imponerse como requisito la declaración de presunción de muerte, pues para las familias esta declaración no responde a la realidad de las víctimas quienes siguen buscando a su familiar vivas, pues al no tenerse la certeza esta figura jurídica lesiona y revictimizar a las familias. Es necesario que la ley de víctimas local en Jalisco se armonice con la general para efectos de que las familias de víctimas de desaparición puedan acceder a los recursos de la Comisión de Víctimas, pues la ley como se

encuentra actualmente requiere de una sentencia, con lo cual vulnera el derecho de las familias a una reparación por parte del Estado.

Es urgente establecer mecanismo de sanción a las y los funcionarios que no den un trato digno a las víctimas, es necesaria la capacitación permanente en derechos humanos, perspectiva de género, derechos de las niñas, niños y adolescentes y migrantes. Con esto se pretende que las víctimas sean atendidas conforme a los más altos estándares de protección de los derechos humanos los cuales se traducen en el pleno ejercicio de sus derechos y el poder acceder a una reparación del daño con vocación transformadora que contiene la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

BIBLIOGRAFÍA

AGUAYO QUEZADA, S. (2014) *La Charola: una historia de los servicios de inteligencia en México*. México: Editorial Ink.

AMORÓS, C. (1990) *Violencia contra la mujer y pactos patriarcales, en violencia y sociedad patriarcal*. Madrid: Edit. Pablo Iglesias.

ALWIN, M. (2009) Disappearance and Displacement in Sri Lanka, *Journal of Refugee Studies*, 22(3) pp. 378- 391.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. "Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Adición. Misión a México" (del 18 al 31 de marzo de 2011) Recuperado de: http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-58-Add2_sp.pdf

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Resolución para la intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer y la niña*. Recuperado de: www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2015/9993.pdf?view=1

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Resolución para acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: prevención de las violaciones y otras formas de violencia sexual y respuesta ante ellas*. Recuperado de: www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9680.pdf?view=1

BAÉZ DÍAZ, I. A., RODRÍGUEZ MANZO, G., TALAMÁS SALAZAR, M. & PULIDO JIMÉNEZ, M. (2007) *Responsabilidad y reparación. Un enfoque de Derechos Humanos*. México: CDHDF-Universidad Iberoamericana. Recuperado de:

http://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres/menu_superior/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/1_d_h/29.pdf

BARNETT, H. (1998) *Introduction to feminits jurisprudence*. London: Cavendish Publishing Limited.

BELTRÁN, E. (1999) “Las dificultades de la igualdad y la teoría jurídica contemporánea”, en Ortega, M., C. Sánchez, C. Valiente, (eds.) *Género y ciudadanía. Revisiones desde el ámbito privado*. Madrid: Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid. pp. 93-112.

CALDERÓN GAMBOA, J. F. (2013) *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM: México. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/11.pdf>

CASTELLS, M. (2012) *Redes de indignación y esperanza: los movimientos sociales en la era de internet*. Madrid: Alianza editorial.

CORSI, J. (2006) *Maltrato y abuso en el ámbito doméstico*. Buenos Aires: Paidós.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*. Recuperado de: <http://www.cidh.org/women/acceso07/indiceacceso.htm>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica*. Recuperado de: <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/mesoamerica%202011%20esp%20final.pdf>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) Informe Caso 12.051 María da Penha Maia Fernandes vs. Brasil. Recuperado de: http://www.campoalgodonero.org.mx/sites/default/files/documentos/Caso_Maria_da_Penha_Maia_Fernandes_v-_Brasil-_Informe_No-_54-01.pdf

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) Informe Caso 12.626, Jessica Lenahan (Gonzales) y otros. (Estados Unidos) Recuperado de: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2011/USPU12626ES.doc>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) Informe Caso 12.562. Wayne Smith, Hugo Armendáriz y otros. (Estados Unidos) Recuperado de: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2010/7959>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) Informe Casos 12.496-12.498. Claudia Ivette González vs. México. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/expedientes/alegrop3.pdf>

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Bélem Do Pará) Recuperado de: http://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres/menu_superior/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/4_sistema_regional/2.pdf

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) Recuperado de: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/10_Cartilla_CEDMyPF.pdf
http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf
https://www.unicef.org/panama/spanish/MujeresCo_web.pdf

Declaración y Plataforma de Acción Beijing. Recuperado de:
<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/9853.pdf>

Estatuto de Roma de la Corte Internacional. Recuperado de:
[http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

FAÚNDEZ LEDESMA, H. (2004) *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, San José, Costa Rica: IIDH. Recuperado de:
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/23853.pdf>

FACIO, A. (1992) "Cuando el Género suena, cambio trae." Artículo recuperado de:
<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>

FOUCAULT, M. (1977) *Historia de la sexualidad 1: la voluntad de saber*. Buenos Aires: Siglo XXI.

FOURNIER, M. "La difference des sexes est-elle culturelle?" en *Revista Sciences Humaines*. Dossier: Femmes: Combats et débats. (Nº4) Nov/Dic. 2005.

LAGARDE Y DE LOS RÍOS, M. *El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia*. Recuperado de:
http://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/16_DiplomadoMujeres/lecturas/modulo2/2_MarcelaLagarde_El_derecho_humano_de_las_mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia.pdf

La Desaparición Forzada en México: Una mirada desde los organismos del Sistema de Naciones Unidas. (2015) ONU-DH México / CNDH. Recuperado de:
http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/lib_DesaparicionForzadaMexicoUnaMirada.pdf

Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Recuperado de:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/209278/Ley_General_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_Vida_Libre_de_Violencia.pdf

Ley General de Víctimas. Recuperado de:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_030117.pdf

MASTROGIOVANNI, F. (2014.) *Ni vivos, ni muertos. La desaparición forzada en México como estrategia de terror.* México: Editorial Grijalbo

Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio) Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) con el apoyo de la Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres) Recuperado de:
<http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>

NACIONES UNIDAS. *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.* Recuperado de:
<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>

NACIONES UNIDAS. *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.* Recuperado de:
<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ConventionCED.aspx>

NACIONES UNIDAS. *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.* Recuperado de:
www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx

NACIONES UNIDAS. "La administración de la justicia y de los derechos humanos de los detenidos." Informe final elaborado y revisado por M. Joinet Recuperado de: <http://www.derechos.org/nizkor/doc/joinete.html>

NACIONES UNIDAS. "Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y las ejecuciones sumarias". Informe presentado por Manfred Nowak. Recuperado de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G02/100/29/PDF/G0210029.pdf?OpenElement>

NASH ROJAS, C. (2009) *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)* Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r15428.pdf>

OBSERVATORIO CIUDADANO NACIONAL DEL FEMINICIDIO. *Una mirada al feminicidio en México 2007-2008*. Recuperado de: http://observatoriofemicidiomexico.org.mx/wp-content/uploads/2013/09/informe_FINAL-2007-2008.pdf

OLAMENDI, P. (2016) *Feminicidio en México*. México: Instituto Nacional de la Mujer (INMUJERES). Recuperado de: <http://www.tirant.com/editorial/actualizaciones/9788416786367.pdf>

MANJOO, R. *Patrones de violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe*. Informe presentado a la relatora de la ONU sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Noviembre 2014. Recuperado de: <http://www.ifj.org/fileadmin/images/Gender/Informe-Relatoria-de-Violencia.pdf>

REGISTRO NACIONAL DE DATOS DE PERSONAS EXTRAVIADAS O DESAPARECIDAS (RNPED) Recuperado de: <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/rnped/consulta-publica.php>

RUSSELL, D. & RADFORD, J. (Eds.) (2006) *Feminicidio. La política del asesinato de las mujeres*, México: UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades & Cámara de Diputados, LIX Legislatura, Comisión Especial para Conocer y dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada.

RUSSELL, D. & HARMES, R. (2006). *Feminicidio: una perspectiva global*. UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades & Cámara de Diputados, LIX Legislatura, Comisión Especial para Conocer y dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada: México.

SCOTT, J. W. (1993). "El género: una categoría útil para el análisis histórico". En Nash & Amelang (eds.) *Historia y género: las mujeres en la Europa moderna y contemporánea*. Valencia: Alfons el Magnanim. Recuperado de: <http://dsyr.cide.edu/documents/302584/303331/02.-Scott.pdf>

VENTURA ROBLES, M. E. "La Ejecución de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Por Parte de los Tribunales Nacionales". Recuperado de: <http://docplayer.es/26588383-La-ejecucion-de-las-sentencias-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-por-parte-de-los-tribunales-nacionales.html>

Referencias de casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso González y otras. ("Campo Algodonero") Recuperado de: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM3.pdf>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso La Cantuta vs. Perú. Recuperado de:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Almonacid Arrellano y otros vs. Chile. Recuperado de:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros vs. Chile) Recuperado de:
www.cidh.oas.org/relatoria/showDocument.asp?DocumentID=10

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Recuperado de:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Recuperado de:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_94_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Recuperado de:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_123_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Corte IDH. Caso Barrios Altos vs. Perú. Recuperado de:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Recuperado de:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras.
Recuperado de:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_07_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs.
Perú. Recuperado de:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Bámaca Velásquez .s. Guatemala.
Recuperado de:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Garantías Judiciales en Estados de
Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos
Humanos). Recuperado de:
www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.doc

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso El Amparo vs. Venezuela.
Recuperado de:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_19_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Baldeón García vs. Perú. Recuperado
de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_147_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Cantoral Benavides vs. Perú.
Recuperado de:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Molina Theissen vs. Guatemala.
Recuperado de:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_106_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia.
Recuperado de:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia.
Recuperado de:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/expedientes/seriec_191_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Recuperado
de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Las Palmeras vs. Colombia.
Recuperado de:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_67_esp.pdf

CURRÍCULUM VITAE

LIC. ALEJANDRA MARITZA CARTAGENA LÓPEZ

1. Responsable del Programa de Litigio del CLADEM México del 2010 al 2014.
2. Instructora en el Diplomado Principios Constitucionales y Obligaciones del Estado en Derechos Humanos de las Mujeres. Impartido en ITESO, Universidad Jesuita de Guadalajara.
3. Coordinación Programa de Acompañamiento de Víctimas de Violencia Sexual.
4. Académica de la Universidad Pedagógica Nacional (UPN) y Coordinadora del Programa de Tutorías de la Licenciatura en Intervención Educativa.
5. Directora del Centro Feminista de los Derechos Humanos de las Mujeres Leticia Galarza Campos (CEFEM)
6. Consultora Independiente de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (UNODC)
7. Asesora Legal y Consultora Independiente en varias organizaciones civiles en defensa de los derechos humanos de las mujeres en el país y en la región.
8. Conferencista a nivel local, nacional e internacional sobre temas de violencia contra las mujeres, prevención de la violencia, Protocolo Alba y desaparición de niñas y mujeres.
9. Participación en proyectos financiados por la Unión Europea sobre “Ciudades Seguras” y Realización de peritajes psicosociales de casos de feminicidio financiado por el Fondo Canadiense.
10. Abogada Coadyuvante en casos de feminicidio emblemáticos en el estado de Jalisco y Ciudad Juárez, así como de familiares de mujeres desaparecidas y periodistas en el país.

11. Investigadora del tema de Desaparición forzada en los años 70, y 80 en el Archivo General de la Nación. 2002 al 2006.

12. Integrante del Consejo Técnico de Protocolo Alba.

13. Integrante de la Mesa de Seguimiento para la Implementación de Acciones de la Alerta de Género como organización peticionaria.

14. Consultora del Periódico Mural en el 2015.

15. Realización de Amicus Curie en casos de feminicidios, destacando el caso Trata de personas y feminicidio de 2 chicas encontradas en el Arroyo del Navajo en Ciudad Juárez en colaboración con la Red- Mesa de Mujeres.

ORGANIZACIONES Y EVENTOS INTERNACIONALES

1. Vicecoordinadora de Comité de América Latina y el Caribe en Defensa de los Derechos de las Mujeres en México (CLADEM).

2. Invitada a eventos de carácter internacional por las Naciones Unidas (ONU) y la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) y la Organización de Estados Americanos (OEA).

3. Integrante del Observatorio Ciudadano Nacional de Feminicidio. (OCNF)

4. Integrante de la Red Defensoras en Mesoamérica.

5. Integrante de la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares Detenidos- Desaparecidos. (FEDEFAM)

PREMIOS

Reconocimiento Irene Robledo García, en su edición 2014 y 2017, en el marco del Día Internacional de las Mujeres, por su labor en la lucha por la erradicación de la violencia contra las mujeres en el estado de Jalisco.